



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Jueves 12 de agosto de 1954

Núm. 224

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden* de 29 de julio de 1954 por la que se acuerda el traslado forzoso del Juez comarcal de Colmenar Viejo (Madrid), don Juan Antonio Lorente Pellicer, al Juzgado de igual clase de Huelma (Jaén) ... 5562
- Otra* de 29 de julio de 1954 por la que se acuerda el traslado forzoso del Juez comarcal de Iznalloz, don Federico del Castillo Martín, al Juzgado de igual clase de Moratalla (Murcia) ... 5562
- Otra* de 21 de julio de 1954 por la que se nombra a don Antonio Alberich Sarmiento Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio ... 5562
- Otra* de 31 de julio de 1954 por la que se rectifica la de 16 de los corrientes sobre promoción del Agente judicial don Vicente Tejedor Tejerina ... 5563
- Otra* de 31 de julio de 1954 por la que se admite al servicio activo a don José Montero Espina, Auxiliar de segunda categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 6 de Sevilla ... 5563
- Otra* de 2 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario de la Justicia Municipal don Secundino Martínez Seijido ... 5563
- Otra* de 2 de agosto de 1954 por la que se concede el ingreso al servicio activo al Fiscal comarcal don Ricardo Huidobro Iglesias ... 5563
- Otra* de 2 de agosto de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría ... 5563
- Otra* de 4 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Sánchez García, Auxiliar de la Administración de Justicia ... 5563
- Otra* de 4 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gabriel Sánchez García, Auxiliar de la Administración de Justicia ... 5563

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden* de 6 de febrero de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Asilo Hospital», instituida por don Julián Uriarte y Zuloaga en Ceánuri (Vizcaya) ... 5563
- Otra* de 13 de marzo de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hospital de Riazza», en Segovia ... 5564
- Otra* de 24 de abril de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Asilo de San Vicente Ferrer», en Algemesi (Valencia) ... 5564
- Otra* de 24 de abril de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la constituida con la denominación «Patronato de San José», en la Felguera (Oviedo) ... 5565
- Otra* de 29 de mayo de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular de carácter mixto la denominada «Casa de Familia Camino Barbáchano», en Gijón ... 5566
- Otra* de 29 de mayo de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Vicenta Rovira Duart, en Benifayó (Valencia) ... 5566

Orden de 5 de junio de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular el legado de doña Ana Fernández Fernández en Villaviciosa y Amandi (Oviedo). 5567

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Pablo, de Ubeda (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante pesetas 139.386,57 ... 5568
- Otra* de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 99.991,17 pesetas ... 5568
- Otra* de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en las murallas del Albaicín, en Granada, importante 49.989,95 pesetas ... 5568
- Otra* de 13 de julio de 1954 por la que se crea en la Universidad de Barcelona la cátedra «Felipe Pedrell» ... 5569
- Otra* de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santa María, de Alaejos (Valladolid), monumento nacional, importante 60.000 pesetas ... 5569
- Otra* de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Palacio de Don Juan II, en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), monumento nacional, importante 150.000 pesetas ... 5569
- Otra* de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Puerta de Amayuelas, en Ciudad Rodrigo (Salamanca), ciudad monumental, importante 100.000 pesetas ... 5569
- Otra* de 17 de julio de 1954 por la que se anuncia a concurso-oposición la provisión de las plazas de Médicos de Sala (Radiólogo e Internista) y la de Médico Jefe, vacantes en el Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos ... 5570
- Otra* de 20 de julio de 1954 por la que se convocan a concurso-oposición tres plazas de Profesores adjuntos, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid ... 5570
- Otra* de 20 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ageles Bayón Fernández contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de febrero de 1954, que le deniega la dispensa de defecto físico para ingresar en la Escuela del Magisterio, que había solicitado ... 5570
- Otra* de 23 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Matías Bonastre Paris contra la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 que convoca concurso especial de traslado para proveer en propiedad vacantes de Escuelas Nacionales de censo superior a 10.000 habitantes ... 5570
- Otra* de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Julio del Brio Trimiño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 27 de enero de 1954, denegando nombramiento de Profesor titular de Centro de Enseñanza Media y Profesional ... 5571
- Otra* de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Cano Marqués contra la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954, que le considera incluido en el artículo segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953 y admitido, en consecuencia, a la relación del ejercicio didáctico pedagógico que en su día se determine ... 5571

PAGINA

- Orden de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Amparo Andrés Pastor contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre prórroga de servicio activo ... 5572
- Otra de 24 de julio de 1954 por la que se modifica la Real Orden de 20 de febrero de 1920 relativa a la concesión de indulto a Maestros Nacionales ... 5572
- Otra de 24 de julio de 1954 por la que se aprueba la designación de un Patrono de la Fundación Sagrado Corazón de Jesús de Antequera, provincia de Málaga. 5572
- Otra de 26 de julio de 1954 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid ... 5573
- Otra de 27 de julio de 1954 por la que se crean Escuelas Parroquiales en la de San Ignacio de Loyola, de Tetuán de las Victorias, Madrid ... 5573
- Otra de 4 de agosto de 1954 por la que se anuncia concurso público para la adquisición de mobiliario y material escolar con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria ... 5573
- Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Vice-director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza al Profesor don Francisco Cobo Martínez ... 5574
- Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan. 5575

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden de 7 de agosto de 1954 sobre precios de alquitrán y productos derivados de su destilación ... 5576

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 24 de julio de 1954 por la que se aprueba el expediente de segunda adición a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid (capital) ... 5576

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden de 20 de julio de 1954 por la que se convocan exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Interpretes provinciales en Almería ... 5577

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.—*Dirección General de Prisiones.*—Convocando oposición para cubrir veinte plazas de Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones ... 5578

PAGINA

- Transcribiendo el programa de las materias que constituyen los ejercicios de la oposición para cubrir veinte plazas de alumnos-aspirantes a Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones ... 5578
- GOBERNACION.—*Dirección General de Administración Local.*—Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Valencia ... 5579
- OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Autorizando a los señores que se indica para aprovechar aguas derivadas del río Guadiana con destino a riegos ... 5582
- Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Foz y Lugo, provincia de Lugo, expediente número 1.492, convalidando el que actualmente explota, a «Empresa, Ribadeo, S. L.» ... 5582
- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Illana y Tarancón, provincias de Guadalajara y Cuenca, expediente número 3.584, convalidando el que actualmente explota, a don Angel de la Torre Fuerte ... 5583
- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Benasque y Graus, provincia de Huesca, expediente número 2.937, convalidando el que actualmente explota a la «Compañía de Transportes Alto-Aragonesa, S. A.» ... 5583
- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera en El Picazo del Júcar y La Roda, provincias de Cuenca y Albacete, expediente núm. 3.151, a su peticionario, don Heliodoro Mira Amorós ... 5589
- EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría.*—Jubilando al Portero Antonio María Pérez Rodríguez, por cumplir la edad reglamentaria ... 5584
- Tribunal de oposiciones a cátedras de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 5584
- COMERCIO.—*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*—Rectificación a la relación número 8-54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... 5584
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se acuerda el traslado forzoso del Juez comarcal de Colmenar Viejo (Madrid), don Juan Antonio Lorente Pellicer, al Juzgado de igual clase de Huelva (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 16 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949, en relación con el 235 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha acordado el traslado forzoso del Juez comarcal de Colmenar Viejo (Madrid), don Juan Antonio Lorente Pellicer, al Juzgado de igual clase de Huelva (Jaén), debiendo tomar posesión dentro del plazo reglamentario. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se acuerda el traslado forzoso del Juez comarcal de Iznalloz, don Federico del Castillo Martín, al Juzgado de igual clase de Moratalla (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949, en relación con el 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha acordado el traslado forzoso por incompatibilidad, por razón de parentesco del Juez comarcal de Iznalloz (Granada), don Federico del Castillo Martín, al Juzgado de igual clase de Moratalla (Murcia), debiendo tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se nombra a don Antonio Alberich Sarmiento Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, y lo dispuesto en el apartado c), letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador, aprobada por Orden de esta fecha, ha tenido a bien nombrar, en turno de oposición libre, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con el sueldo anual de 10.080 pesetas y en la plaza de igual clase y dotación que quedó vacante por promoción de don Carlos Mariani D'Etchecopar, que la servía, a don Antonio Alberich Sarmiento, número 1 de dicha propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se rectifica la de 16 de los corrientes sobre promoción del Agente judicial don Vicente Tejedor Tejerina.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la redacción de la Orden de 16 de los corrientes, por la que se promueve a la categoría de Agente judicial segundo a don Vicente Tejedor Tejerina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida Orden se entienda rectificada en el sentido de que la promoción del señor Tejedor sea con antigüedad, a todos los efectos, del día 31 de mayo de 1954 y en vacante producida por promoción de don Baudillo Artegain Echezoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se admite al servicio activo a don José Montero Espina, Auxiliar de segunda categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 6 de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Montero Espina, Auxiliar de segunda categoría de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Municipal número 6 de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario de la Justicia Municipal don Secundino Martínez Seijido.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Secundino Martínez Seijido, Secretario de la tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Herrera de Pisuerga (Palencia), y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de agosto de 1954 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don Ricardo Huidobro Iglesias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Ricardo Huidobro Iglesias, Fiscal comarcal en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto Orgánico, de 5 de julio de 1945,

ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, en las condiciones que en el Decreto referido se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de agosto de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de julio último, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan al solicitante que a continuación se cita:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.—Lucena: Don Antonio Santos Padilla.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera: Vélez Málaga (desierta).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Sánchez García, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Sánchez García, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Miranda de Ebro, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gabriel Sánchez García, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gabriel Sánchez García, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 16 de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en

situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Asilo Hospital», instituida por don Julián Uriarte y Zuloaga en Ceánuri (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación «Asilo Hospital», instituida por don Julián de Uriarte y Zuloaga, en Ceánuri (Vizcaya); y

Resultando que don Julián de Uriarte y Zuloaga, en su testamento otorgado en Manila (Filipinas), el 22 de agosto de 1894, ante el Notario señor Barrera y Caldés, legó el veinte por ciento de todos sus bienes para fundar un asilo en Ceánuri (Vizcaya), cumplimentando este legado su albacea, don Eusebio Uriarte, con la entrega de 45.809 pesetas al Alcalde Ceánuri el año 1901.

Resultando que la fundación viene funcionando desde una fecha que se desconoce y tiene por objeto (cláusula 12 del testamento) la asistencia de personas desvalidas y sin recursos e imposibilitadas, que son acogidas, cuidadas y alimentadas en el mencionado asilo;

Resultando que la misma cláusula 12 del testamento establece que el Patronato rector de la fundación será nombrado por el Ayuntamiento de Ceánuri, el cual Patronato estará compuesto en la actualidad por el Alcalde, como Presidente, y como Vocales, por el Cura párroco, Médico titular, y seis vecinos, por cada uno de los lugares de Astondo, Uria, Bicarregui, Zuloaga, Aurrecoeche y Cortázar, sin que existan previsiones expresas del fundador sobre las facultades específicas de este Patronato;

Resultando que los bienes de la fundación consisten hoy en la casa asilo, que reúne, según informes técnicos, las condiciones mínimas necesarias para el fin propuesto, y que se valora en 60.000 pesetas; una pequeña huerta colindante, considerada como anejo o accesorio del edificio principal, que vale 500 pesetas; una casa en ruinas, valorada en 7.000 pesetas, y diversos valores mobiliarios, que suman 91.300 pesetas nominales, o sea, en conjunto, 153.850 pesetas, con cuyas rentas se atiende al cuidado de los asilados;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Vizcaya tramitó a instancia del Patronato el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para asilo de personas desvalidas y sin recursos e imposibilitadas, encaja perfectamente en la categoría de las de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1, 2 y 4

del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899:

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real Decreto citado, procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los patronos actuales; debiendo proceder el Ayuntamiento a la sustitución de los mismos en caso de vacantes, ya que está facultado por el fundador para designarlos; siendo en extremo conveniente que en las sucesivas sustituciones se sigan conservando los puestos de Presidente y Vocales como afectos a los cargos de Alcalde, Cura párroco y Médico titular, así como mantener también en el Patronato a los vecinos que representen los distintos lugares que integran el Ayuntamiento de Ceánuri;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo inscribirse los inmuebles, si ya no lo estuvieran, en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, mientras se tramita el expediente de venta de la casa ruinosa en la forma prevista, y convertirse, tanto el importe de los valores mobiliarios como el producto que de la venta de los inmuebles se obtenga, en láminas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, conforme dispone el artículo arriba citado, láminas que se depositarán a nombre de la fundación en el Banco de España;

Considerando que, ante la falta de desarrollo de las cláusulas fundacionales, el Patronato deberá redactar, inexcusablemente y en el más breve plazo posible, un reglamento que regule la marcha general de la institución, los derechos y obligaciones de los beneficiarios y los del

personal de servicio, sometiéndolo a la aprobación del Protectorado por conducto de la Junta provincial, y vendrá obligado a rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular la denominada «Asilo Hospital», establecida por don Julián de Uriarte y Zuloaga en Ceánuri (Vizcaya), con la finalidad de asilar personas pobres e impedidas;

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la venta en forma reglamentaria de la casa ruinosa y la de los varios valores mobiliarios, y la inversión del importe en láminas intransferibles de la Deuda a nombre de la fundación, que se depositarán en el Banco de España;

3.º Confirmar en sus cargos a los Patronos actuales y a quienes les sustituyan en sus funciones, previa designación del Ayuntamiento, que al hacerlo no alterará sensiblemente la composición actual, con las facultades reconocidas en las leyes y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado; y

4.º Dar traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales,

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hospital de Riaza», en Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación benéfica «Hospital de Riaza», provincia de Segovia;

Resultando que, suscitadas por el Protectorado averiguaciones tendientes a dejar definitivamente puesta en claro la situación del Hospital de Riaza, se procedió a una información «ad perpetuam» que trajera a la luz y pusiera en claro todo lo que respecto de dicho Hospital había venido hasta entonces existiendo; y que de la información judicialmente practicada aparece: Que el Hospital de referencia ha venido funcionando sin interrupción desde el primer tercio del siglo XVI (desde antes del 14 de mayo de 1525, dice la Alcaldía de Riaza, puesto que ya en dicha fecha aparece incrementado su capital con el legado de una doña María Hernández), y que, después de diversas vicisitudes en los tiempos comprendidos entre el año de 1874 y el de 1914, quedó el Hospital funcionando ajustado a un Reglamento de 17 de mayo de 1889, que ha llegado hasta la actualidad;

Resultando que el Hospital en cuestión dispone de edificio propio, en el cual han venido prestandose los auxilios que constituyen su finalidad benéfica, y que viene funcionando sin subvención municipal alguna, que debe considerarse como necesaria;

Resultando que, aparte del edificio Hospital va aludido, dispone de títulos y valores de la Deuda Pública así como saldos de cuenta corrientes por un total de 12.737,75 pesetas, que con el valor del edificio Hospital arrojaría un total patrimonial de 42.987,75 pesetas; y que, por lo que a su renta anual se refiere, ésta viene fijada en 443,44 pesetas;

Resultando que el Patronato viene for-

mado por los elementos más representativos de la localidad, en cuanto a sus cargos en ella;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la institución de que se trata reúne fundamentalmente las condiciones exigibles a las fundaciones benéfico-particulares de carácter puro, por la finalidad a que responde, la gratuidad de los auxilios prestables y la suficiencia de sus bienes;

Considerando que el Patronato, atendiendo lo que en el Reglamento provisional venía existiendo, debe quedar definitivamente formado por el Alcalde de la localidad, que ostentará la presidencia y el Párroco o Ecónomo de la localidad y el Médico titular; debiendo figurar como Secretario del mismo el del Ayuntamiento;

Considerando que los Patronos se entenderán sometidos a la doble obligación anual de formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado, representado por la Junta provincial de Beneficencia de la capital de la provincia y por la Dirección General de Beneficencia en la Administración Central;

Considerando que los títulos y valores pertenecientes a dicha Fundación deben quedar convertidos irrefragablemente en una lámina intransferible que figurará a nombre de la Fundación Hospital de Riaza.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular y, por tanto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la de antiguo existente en la localidad con el nombre de Hospital de Riaza, cuya finalidad es socorro de pobres en sus enfermedades agudas y no contagiosas ni crónicas, con la permanencia, en su caso y hasta la curación, en el Hospital;

2.º Que el Patronato quede formado por el Alcalde, el Párroco o Ecónomo, el

Médico titular y el Secretario del Ayuntamiento, con la obligación de la formación de presupuestos y la rendición de cuentas anualmente ante el Protectorado;

3.º Que los bienes queden convertidos en una lámina intransferible y ésta quede puesta a nombre de la Fundación Hospital de Riaza; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales,

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Asilo de San Vicente Ferrer», en Algemesi (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación «Asilo de San Vicente Ferrer», de Algemesi (Valencia); y

Resultando que don Eliseo Sanchis Lago otorgó testamento el 12 de julio de 1920 ante el Notario de Játiva, don Luis Maestre, y en él dispuso, entre otras cláusulas, la construcción en Algemesi de una barriada obrera en terrenos señalados por el causante, para proporcionar vivienda a pobres naturales de la localidad y afiliados al partido liberal, con determinadas preferencias y la sola obligación de abonar cincuenta pesetas para reparación de los inmuebles que a los setenta años serían subastados entre sus moradores, destinando el importe de la venta a limosnas entre necesitados afiliados al mismo partido político; cuya institución sería administrada por un Consejo integrado por don Juan Sanchis Lago, don Vicente Ahuir Morrell, don Juan Lago Morrell, don Francisco Gutiérrez Gómez y don Francisco Puchades Ahuir, y cuando llegaran a su mayor edad los sobrinos del fundador, don José y don Juan Sanchis Alfonso, serían éstos quienes, tan sólo con el primero de los antes mencionados, don Juan Sanchis Lago, integrarían el elemento rector;

Resultando que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en 21 de marzo de 1934, acordó declarar en principio el carácter de beneficencia particular de la fundación establecida por don Eliseo Sanchis Lago, en Algemesi, y que por la Junta provincial se iniciara expediente especial, conforme el artículo 67 de la Instrucción vigente, para fijar de manera definitiva las bases para el funcionamiento de la institución;

Resultando que seguido el referido expediente especial se dictaron por este Ministerio de la Gobernación las Ordenes ministeriales de 21 de febrero y 6 de junio de 1946, modificando los fines de la fundación Sanchis Lago en el sentido de disponer la inversión de los bienes en la construcción de un asilo reducido para ancianos, pero procurando no agotar el capital fundacional, exigiéndose previamente el otorgamiento de escritura de donación del solar del asilo por el Ayuntamiento de Algemesi, y que se proceda a instruir expediente de clasificación definitiva de la fundación, en el que se hará constar los bienes que adquirirá en el futuro de la herencia del señor Castell Vázquez los cuales servirán para el sostenimiento del mismo, confirmando provisionalmente el Patronato al señor Alcalde y Cura Párroco de Algemesi y a los sobrinos del fundador, don Juan y don José Sanchis Alfonso;

Resultando que la herencia de don Vicente Castells, agregada por la primera de las Ordenes ministeriales citadas, daría base a la construcción y sostenimiento del establecimiento que por la otra Orden del mismo rango fecha 6 de junio de 1946 se denominará en lo sucesivo Asilo de San Vicente Ferrer, y, por tanto, se tuvo en cuenta el testamento del precatado don Vicente Castells, que, otorgado ante el Notario de Alcira, don Ramón Simarro Ochoa, en 3 de enero de 1922, estatuye en su cláusula 12 que sea heredera de la totalidad de sus bienes, tan solo en usufructo, su esposa, doña Adelaida Esteve Verdeguer, y a su muerte se incauten sus abaceas de tales bienes, procediendo de distinto modo según que exista o no el asilo de ancianos desamparados, regentado por las Hermanas de la Caridad pues de existir, se ofrecerán al mismo de los bienes que integran su herencia; Asilo de las Hermanas de la Caridad que no consta exista en la citada localidad;

Resultando que el Patronato de la institución refundida está formado por los señores designados por don Eliseo Sanchis Lago, sus sobrinos, don José y don Juan Sanchis Alfonso, hoy mayores de edad, pues don Juan Sanchis Lago ha fallecido, y por los parientes del señor Castells y demás personas por él designadas, o sean el Párroco y Alcalde de Algemesí y don Juan Bautista Trull Esteve, y por los sobrinos del señor Castells, don Vicente y don José Castell Frascuet; más el Juez Comarcal y el Notario, según propuesta del Alcalde, quien ejercerá el cargo de Presidente;

Resultando que los bienes fundacionales están integrados por 2.000 pesetas nominales de Deuda Perpetua Interior y lo obtenido de la subasta del solar procedente de Sanchis Lago, que importa 406.300 pesetas (depositadas en la Caja de Depósitos de Valencia), y aparte la casa y seis fincas rústicas, sitas todas en Algemesí, adjudicadas en escritura de división de la herencia del señor Castells, otorgada ante el Notario de la propia villa, don Luis Ramos Gómez, en 9 de septiembre de 1939 cuyo detalle es el siguiente: 1 hanegada, 3 cuarterones y 14 brazas de huerta en el partido de Cotes; 2 hanegadas, 1 cuarterón y 38 brazas de huerta en el de Fova; 4 hanegadas, 3 cuarterones y 10 brazas de arrozal en Cotes; 13 hanegadas, 3 cuarterones y 16 brazas de arrozal en el mismo partido; 3 hanegadas y 42 brazas de arrozal en Balsa del Murciano, 18 hanegadas, 2 cuarterones y 12 brazas de huerta en Fentina, y una casa en Algemesí, calle Padre Belda, núm. 24; valorándose las tierras—en la actualidad—en 352.000 pesetas y la casa en 9.000 pesetas según la escritura de adjudicación (desconociéndose su valor actual, que ha debido ser varias veces superado por obras de mejora y apertura de calles), si bien es preciso puntualizar que en las fincas procedentes de la herencia Castells solamente posee el asilo la nuda propiedad hasta el óbito de la esposa, doña Adelaida Esteve, circunstancia que consta en el Registro de la Propiedad de Alcira al tomo 16, libro 2 de Algemesí, folio 193, finca núm. 292, y teniendo presente que buena parte del precio del solar se invertirá en fabricar el edificio asilo;

Resultando que en este expediente se han seguido los trámites reglamentarios y constan los documentos siguientes: testamento de los señores Sanchis Lago y Castells y división de bienes del último, (documentos que obran ya en este Ministerio), relaciones de Patronos y de bienes, más la citación por «Boletín Oficial» y Prensa y certificación negativa de reclamaciones; habiendo informado favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia en el expediente de clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la fundación de que se trata—después de la modificación de fines y de la nueva denominación y refundición, acordada en firme para las herencias Sanchis Lago y Castells Vazquez por Ordenes Ministeriales de 21 de febrero y 6 de junio de 1946—tiene por objeto el prestar asilo en un establecimiento adecuado a los ancianos pobres de Algemesí, con lo cual encaja perfectamente en la categoría de Beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1.º 2.º y 4.º del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo sexto del Real Decreto citado procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos, como Patronato de la fundación refundida, a las personas nominalmente designadas por los testadores—que son don José y don Juan Sanchis Alonso, por el señor Sanchis, y don Juan Bautista Trull Esteve y don Vicente y don José Castells Flascuet, por el señor Castells, todos con carácter vitalicio—y a las personas que desempeñen en la actualidad y en el futuro los cargos de Alcalde, Cura Párroco, Juez Comarcal y Notario de Algemesí o sus similares en el porvenir;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo inscribirse, si ya no lo estuvieren, los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación mientras se tramita el expediente para su venta en la forma prevista—una vez que el usufructo se consolide por fallecimiento de la señora viuda de Castells—, y convertirse, tanto el importe de los valores mobiliarios como el producto que de la venta de los inmuebles se obtenga, en láminas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, conforme dispone el artículo octavo del Real Decreto arriba citado, valores que se depositarán a nombre de la fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del Ramo, por no aparecer disposición de los fundadores en sentido contrario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular la denominada «Asilo de San Vicente Ferrer», establecida por los señores Sanchis Castells, con aportaciones municipales y otros donativos, en Algemesí (Valencia), con la finalidad actual, aprobada por Ordenes ministeriales de 21 de febrero y 6 de junio de 1946, de socorrer y asilar ancianos pobres.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la venta—en su día—de los inmuebles procedentes del señor Castells en forma reglamentaria, y la inversión del importe de los bienes actuales que resten, una vez establecido el asilo, y de lo que se obtenga de las ventas, en láminas intransferibles de la Deuda a nombre de la fundación, que se depositarán en el Banco de España.

3.º Confirmar en sus puestos a los Patronos designados por los fundadores, mientras puedan desempeñar el Patronato; a los que ostentan los cargos de Alcalde, Cura Párroco, Juez Comarcal y Notario, y a quienes les sucedan en las expresadas funciones o en otras similares en el futuro, con las facultades reconocidas por los estatutos de la fundación, y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la constituida con la denominación «Patronato de San José», en la Felguera (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de entidad benéfica particular denominada «Patronato de San José», en La Felguera, provincia de Oviedo;

Resultando que don Secundino Felgueroso Fernández Nespral, de La Felguera, acudió al Protectorado interesando la clasificación de una fundación conocida con la denominación de «Patronato de San José», domiciliada en La Felguera, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, acompañando la documentación acreditativa de su constitución y de los elementos personales y reales integrantes de la misma, entre cuya documentación figura primordialmente la escritura de constitución de la misma, expresando las finalidades benéficas a que ha de responder, así como el capital de la fundación;

Resultando que a tenor de la escritura fundacional acompañada dicha entidad se propone, como textualmente se deja declarado, «sin fines de lucro de ninguna clase», la instalación de una escuela de párvulos para los hijos de los obreros, una sala de cunas y maternología, una escuela del hogar para obreras e hijas de obreros y unos comedores para obreros solteros, con todos los servicios necesarios y accesorios debidamente dotados; añadiendo que su ámbito de acción será el del Municipio de Langreo, sin perjuicio de ampliarlo a los Municipios limítrofes, quedando radicada, desde luego, en la villa de La Felguera;

Resultando que como capital de la fundación se declara anotado un título de 1.200.000 pesetas, producto de las aportaciones personales de particulares, cuales don José Arenas y Arenas, don Secundino Felgueroso y Fernández Nespral, don Arturo Suárez Méndez, don Dimas Menéndez Magdalena y don Ricardo Fernández Fernández, en sumas diversas;

Resultando que entre la importante suma de 1.200.000 pesetas el único sumando de procedencia oficial, en este caso del Ayuntamiento de Langreo, es el de 30.000 pesetas por una sola vez;

Resultando que la formación del Patronato se deja a la discreción del Prelado de la Diócesis, a quien se le deja nombrado Patrono supremo de la fundación; encomendándole la designación por primera vez de los miembros de la Junta del Patronato, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Secretario adjunto, un Tesorero y ocho Vocales, todos con derecho a voto, y delándole encomendado al Prelado asimismo la provisión de las vacantes que se produzcan, bien que a propuesta de la Junta rectora;

Vistos el R. D. y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la entidad de que se trata constituye plenamente una persona jurídica calificable de entidad benéfica particular de las sometidas a la legislación del Ramo, por sus finalidades

típicamente benéficas y esencialmente gratuitas;

Considerando que, dadas las finalidades benéficas señaladas en el escrito de constitución, en las cuales se observa la existencia de unas finalidades no docentes, tendentes a la satisfacción exclusiva de necesidades físicas y obras benéfico-docentes, pero todas ellas en conjunto costeables con el capital único, global e indistinto de la fundación, sin explicita ni implícita diferenciación de porciones patrimoniales para unos y otros fines benéficos, se está claramente en el caso de apreciar la existencia de una fundación de carácter mixto, que consiguientemente ha de quedar sujeta al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, según las normas vigentes en la materia;

Considerando que en una de las cláusulas de la fundación escriturada se hace la declaración expresa de que la Junta patronal quedará relevada de la rendición de cuentas ante el Protectorado, sin tener obligación de rendirlas sino al Prelado, y siendo esta previsión escrituraria de las admitidas por la legislación de Beneficencia debe conceptuarse como perfectamente respetable y a tener en cuenta en las normas clasificatorias dictadas;

Considerando que lo reducido de la aportación municipal en relación con lo cuantioso del global de aportaciones particulares hace que tal aportación de corporación pública no pueda en modo alguno desvirtuar el carácter de particular que la entidad fundada tiene, puesto que en absoluto vendría a ser necesaria tan estimable pero reducida aportación municipal para la existencia y subsistencia de la fundación;

Considerando que las sumas aportadas en metálico y las aportadas o aporables en metálico o valores deben quedar convertidas en láminas intransferibles a nombre de la fundación, así como inscritos registralmente a nombre de la misma los inmuebles con que en definitiva pueda contar ésta;

Considerando que es perfectamente correcta y admisible la forma de constitución del Patronato previsto en la escritura, designando por Patrono supremo al Prelado de la Diócesis y encomendando a éste el nombramiento por primera vez de los Patronos que han de formar la Junta y la provisión a propuesta de la Junta de los puestos que van quedando vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter mixto la constituida con la denominación de «Patronato de San José», en la villa de La Felguera.

2.º Que se tenga por válidamente designable como Patronos a los que el Prelado de la Diócesis, Patrono supremo de la fundación, tenga a bien dejar designados.

3.º Que se tenga por obligada la conversión de los valores metálico y mobiliarios en una lámina intransferible a nombre de la fundación y por obligadamente inscribibles a nombre de la misma los inmuebles resultantes.

4.º Que el Patronato se considere relevado de la anual formación de presupuestos y rendición de cuentas, sin otra obligación ante el Protectorado del Estado que la de acreditar el cumplimiento anual de las cargas benéficas; y

5.º Que de esta disposición se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales,

ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular de carácter mixto la denominada «Casa de Familia Camino Barbáchano», en Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de fundación dispuesta por doña Guadalupe Barbáchano Álvarez, en Gijón (Oviedo);

Resultando que doña Guadalupe Barbáchano Álvarez, en estado de viuda, otorgó testamento en Gijón con fecha 26 de octubre de 1929, y en él dispuso la constitución, con tal carácter de disposición «mortis causa», de una fundación en la misma población de su vecindad, Gijón;

Resultando que en las disposiciones de su testamento en que se refería a la fundación aludida dejó previsto: que dicha fundación habría de denominarse «Casa de Familia Camino Barbáchano»; que quedaría puesta bajo la protección de la Sagrada Familia; que tendría por objeto la creación y sostenimiento de una Casa de Familia, en donde, con carácter de entera gratuidad, se prestaría protección, amparo, hospedaje y enseñanza a sirvientas enfermas, inhabilitadas para el servicio por razón de edad o de achaques; a sirvientas sin colocación, a sirvientas colocadas y a obreras que desearan perfeccionarse en las labores domésticas y a señoras o señoritas que por razón de circunstancias especiales necesitaran acogerse a la protección y cobijo de la Casa de Familia que fundaba;

Resultando que, como bienes fundacionales, quedaron una casa sita en la Habana (Cuba), inmueble que, realizado, produjo 215.616,03 pesetas, valor en pesetas que, por razón de las circunstancias en que se desenvuelve el mercado de las divisas, no pudo ser importado hasta el año de 1949. (La fundadora había fallecido el 13 de febrero de 1936.)

Resultando que en la repetida disposición «mortis causa» de la fundadora previno que el Patronato de la Fundación que instituya había de quedar encomendado a la Junta de Patronos del Centro de Acción Social Católica de Gijón, confirniéndoselo con las mismas atribuciones que según sus Estatutos fundacionales tuviera respecto de dicho Centro de Acción Social Católica su Junta de Patronos;

Resultando que en las escrituras por las cuales se rige dicha Fundación Centro de Acción Social Católica de Gijón, que son de 3 de mayo de 1912 y 4 de abril de 1917, dejaron previsto que, si si bien no admitía otra intervención oficial en su funcionamiento, sí se sometía a las atribuciones que las leyes civiles del Estado asignan al Protectorado de la Beneficencia;

Resultando que se han cumplido todos los trámites requeridos por la Instrucción del Ramo para estos expedientes de clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la institución de que se trata reúne las características fundamentales exigibles para ser considerada como fundación benéfico-particular, dadas sus finalidades estrictamente benéficas, la innegable gratuidad de la asistencia prestable en la institución y las demás condiciones previsibles para que la institución no pierda el carácter de benéfico-particular, entre ellas la total ausencia de subvención oficial para su sostenimiento;

Considerando que el carácter que hay que reconocer a la institución es el de fundación benéfico-particular de carácter mixto, dadas las características con que su fundadora la dejó instituida, las finalidades de orden no docente, que son la mayoría, y la indistinción del capital fundacional para atender a la gran mayoría de esas finalidades no docentes y

a la posible finalidad docente adicional a ellas; y que, por tanto, debe quedar sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, que es el competente tanto para las fundaciones benéficas puras como para las benéfico-particulares mixtas;

Considerando que, como Patronos de la Fundación de que se trata, procede admitir y tener por tales a los que son, según sus respectivos Estatutos, del Centro de Acción Social Católica de Gijón; y que, en cuanto a la dirección, gobierno y representación de esta institución que ahora se clasifica, «Casa de Familia Camino Barbáchano», se entenderán sometidos a las normas generales del funcionamiento de las instituciones benéfico-particulares, es decir, a la anual presentación del presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado de la Beneficencia;

Considerando que el capital líquido resultante, reconocido como perteneciente a la Fundación, debe quedar convertido en láminas intransferibles que queden depositadas a nombre concretamente de la Fundación Camino Barbáchano,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Ministerio de la Gobernación, la instituida en Gijón por doña Guadalupe Barbáchano Álvarez con la denominación de «Casa de Familia Camino Barbáchano», destinada a la asistencia de las persona del sexo femenino a que se deja hecha referencia;

2.º Que el Patronato se entienda encomendado a la Junta de Patronos del Centro de Acción Social Católica de Gijón, con la obligación de anual presentación de presupuestos y anual rendición de cuentas ante el Protectorado.

3.º Que el capital fundacional resultante quede convertido en láminas intransferibles depositables a nombre de la fundación misma; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Vicenta Rovira Duarte, en Benifayó (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de modificación en cuanto a la forma de cumplir sus fines y de clasificación de la Fundación instituida por doña Vicenta Rovira Duarte, en Benifayó (Valencia); y

Resultando que doña Vicenta Rovira Duarte, fallecida el 11 de diciembre de 1890 bajo testamento otorgado ante el Notario de Valencia don Vicente Viferrá Cases el 9 de junio de 1888, instituyó herederos usufructuarios de todos sus bienes a su viudo y sobrino, ordenando que al fallecer el último de ellos los vendiere el administrador designado al efecto por dicho último usufructuario para construir un hospital albergue de enfermos pobres, en Benifayó, sobre dos castas de su propiedad, destinando el remanente a la adquisición de títulos de la Deuda u otros valores que mencionara para sufragar con sus rentas los gastos del hospital;

Resultando que la partición se formalizó el 19 de agosto de 1892 ante el Notario de Valencia señor Sancho Tello, habiendo también fallecido los dos usufructuarios, por lo cual los administra-

dores nombrados procedieron a vender las fincas, depositando su importe en la Caja de Ahorros benéfica de Benifayó, sin que consten las fechas de la defunción de los usufructuarios y realización de la masa hereditaria, pero sí que se tramitó un expediente especial de investigación de bienes resuelto el día 18 de junio de 1951, del cual resultan en definitiva a favor de esta fundación los bienes que luego se dirá.

Resultando que el patronato de esta fundación estará constituido—según la cláusula octava—por el administrador o administradores designados por el último heredero usufructuario y aquel o aquellos sucesores en el cargo que estos administradores elijan, y así sucesivamente; siendo actualmente administrador don José Rovira Clerigues, quien ha designado sucesores a don Eduardo Clerigues Andréu y don Recto Jeris Campos García; estando facultados los patronos por la fundadora para la administración de los bienes de la fundación y sin que aparezca previsión especial sobre la rendición de cuentas al Protectorado;

Resultando que los bienes con que actualmente cuenta la institución consisten en cuatro fincas rústicas valoradas en 86.000 pesetas, un crédito de 7.000 pesetas contra el Ayuntamiento de Benifayó, importe de la expropiación de las casitas de que hablaba la testadora, y 118.268,05 pesetas depositadas en la Cooperativa Agrícola de Benifayó, o sea, en total doscientas once mil doscientas sesenta y ocho pesetas con cinco céntimos;

Resultando que la Junta de Beneficencia, de acuerdo con el patronato, estima insuficientes los bienes para construir y sostener el hospital proyectado, y propone que se modifique la forma de cumplir los fines fundacionales, sustituyendo la construcción y sostenimiento del hospital por el pago de estancias de los enfermos pobres de Benifayó en otros hospitales ya existentes en localidades próximas;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Valencia tramitó, por orden de la Dirección General de Beneficencia, el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el R. D. y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para hospitalizar enfermos pobres del pueblo de Benifayó, encaja perfectamente en la categoría de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º del R. D.º y 53 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la clasificación exige un patrimonio suficiente para el sostenimiento de la fundación, según el artículo 58 de la Instrucción, por lo cual en este caso se hace precisa la previa modificación en cuanto a la forma de cumplir los fines institucionales, ya que, si bien el patrimonio no basta hoy para construir y dotar un hospital en Benifayó, sí puede permitir el pago de estancias de los enfermos pobres en otros hospitales de localidades cercanas, cumpliéndose así en esencia, aun cuando sea en distinta forma, el fin previsto, o sea, la hospitalización de enfermos pobres de Benifayó; y siendo facultad de este Ministerio la modificación expresada, conforme previenen los artículos séptimo, número 2.º, y 67, número 1.º de la repetida Instrucción;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del R. D. citado, procede confir-

mar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los patronos o sus sustitutos en la forma prevista por la fundadora;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del R. D. de 14 de marzo de 1899, debiendo convertirse, tanto el importe del depósito en metálico como el crédito, cuando se haga efectivo, y el producto que de la venta de los inmuebles se obtenga en láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, conformes dispone el citado artículo octavo del R. D. de 14 de marzo de 1899, láminas que se depositarán a nombre de la fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del Ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar la forma de ejecución de los fines de la fundación de doña Vicenta Rovira Duart ante la imposibilidad de darles estricto cumplimiento por insuficiencia del capital, en el sentido de que las rentas se destinen al pago de estancias de enfermos pobres de Benifayó en otros hospitales cercanos, estableciendo al efecto el Patronato los acuerdos que sean más convenientes y sometiéndolos a la aprobación de la Junta Provincial.

2.º Clasificar como fundación benéfico-particular la denominada «Rovira Duart», establecida por doña Vicenta Rovira Duart en Benifayó (Valencia), con objeto de lograr la hospitalización de enfermos pobres del expresado pueblo.

3.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la venta en forma reglamentaria de los inmuebles y la inversión de su producto del crédito contra el Ayuntamiento y del metálico depositado en la Caja de Ahorros de la Cooperativa Agrícola de Benifayó, en láminas intransferibles de la Deuda a nombre de la fundación, que se depositarán en el Banco de España. Mientras llega el momento de realizar su venta, las fincas rústicas deberán ser inscritas, si ya no lo estuvieren, en el Registro de la Propiedad y a favor de la fundación.

4.º Confirmar en sus puestos a los patronos actuales y a quienes les sucedan en las funciones que ostentan, con las facultades reconocidas por la fundadora y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

5.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1954.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 5 de junio de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular el legado de doña Ana Fernández Fernández en Villaviciosa y Amandi (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del legado de doña Ana Fernández Fernández, instituida por dicha señora en las parroquias de Villaviciosa y Amandi (Oviedo); y

Resultando que doña Ana Fernández Fernández, fallecida el 5 de octubre de 1946 en Villaviciosa, bajo testamento otorgado ante el Notario de Gijón señor Giles de la Riestra el 22 de mayo de 1939, estableció en la cláusula segunda de di-

cho testamento que «El rendimiento o beneficio que anualmente produzcan las cincuenta acciones de la Sociedad Anónima «Valle, Ballina y Fernández», que en la misma sociedad tiene depositadas, se aplicará en la siguiente forma: el setenta y cinco por ciento, en misas, que se dirán en la parroquia de Amandi y se aplicarán por el eterno descanso de su alma y las de sus familiares, y el veinticinco por ciento restante, en limosnas a los pobres de Villaviciosa y Amandi; y tanto las misas, como las limosnas tendrán lugar anualmente y a perpetuidad con el producto señalado. Si algún día, por cualquiera circunstancia, fuera liquidada o disuelta la sociedad mencionada, con el producto de las acciones dichas se adquirirá Deuda Perpetua, destinando el rendimiento de la misma a los fines que se dejan señalados»;

Resultando que en la escritura de partición, otorgada en Villaviciosa ante el Notario don Julio Sarasola el 25 de mayo de 1943, se adjudicaron a la fundación, para atender al pago de las limosnas, trece acciones, números 4.801 al 10, 1.968 y 69 y 5.972, de la Sociedad «Valle, Ballina y Fernández», por no ser posible dividir una acción por mitad, ya que lo que correspondía adjudicar para estos fines eran solamente doce acciones y media, o sea la tercera parte de las cincuenta previstas en el testamento, estableciéndose la compensación a metálico de las 250 pesetas del valor nominal de la media acción adjudicada en exceso a esta finalidad benéfica;

Resultando que ante la falta de disposiciones especiales sobre el Patronato, se ofreció éste por orden de la Dirección General de Beneficencia a los señores Curas Párrocos de Villaviciosa y Amandi, que lo han aceptado, dentro de los límites y obligaciones generales marcadas en las leyes, o sea, sin condición especial alguna;

Resultando que los bienes con que cuenta la Fundación son las trece acciones de la rebetida Sociedad «Valle, Ballina y Fernández» reseñadas más arriba, cuya conservación prevé la testadora mientras no sea liquidada o disuelta la Sociedad, debiendo entonces invertirse el producto de las acciones en títulos de la Deuda;

Resultando que iniciado el expediente de clasificación ante la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo se cumplieron los trámites reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, instituida para socorrer a los pobres de las parroquias de Villaviciosa y Amandi encaja perfectamente en la categoría de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que ante la falta de previsiones especiales sobre el Patronato y haciendo uso de la facultad concedida al Protectorado por el artículo séptimo, número segundo, de la Instrucción del Ramo, procede designar a los Curas Párrocos de Villaviciosa y Amandi, y sus sucesores en tales cargos, como patronos de esta institución, con las atribuciones y deberes establecidos con carácter general por las leyes, y debiendo velar por la conservación de los valores e intervenir como representantes de la Fundación en la marcha de los negocios de la Sociedad, dentro de los derechos concedidos a los accionistas por las leyes reguladoras de las Sociedades Anónimas;

Considerando que los bienes han de quedar adscritos definitivamente para

dolar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, procediendo conservarlos en su forma actual, por previsión expresa de la fundadora, hasta el momento en que se produzcan las condiciones que impondrían su inversión en Deuda Perpetua del Estado, debiendo dar cuenta los patronos y la Junta al Protectorado si dichas previsiones se producen, para vejar por el cumplimiento de la expresada disposición testamentaria;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado, en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del Ramo, por no existir disposición de la fundadora en sentido contrario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular el «Legado de doña Ana Fernández Fernández», en Villaviciosa y Amandi (Oviedo), con la finalidad de socorrer a los pobres de dichas parroquias.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, que se conservará en su forma actual mientras no se cumplan las previsiones de la fundadora para su inversión en Deuda del Estado, debiendo cuidar del registro de las acciones en debida forma en los libros sociales.

3.º Designar a los Párrocos de Villaviciosa y Amandi, y sus sucesores, como patronos de la Fundación, con las facultades y deberes generales establecidos en las leyes, la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, y la especial de representar y velar por los intereses de la fundación dentro de la Sociedad «Valle, Ballina y Fernández», mientras la Fundación continúe siendo accionistas; y

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1954.

PEREZ-GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Pablo, de Ubeda (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 139.386,57 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la Iglesia de San Pablo, de Ubeda (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante pesetas 139.386,57;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de la cubierta de la Iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 139.386,57, de las que corresponden a la ejecución material 109.157,82 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.183,16 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones

de las aludidas, 1.309,89 pesetas; a premio de pagaduría, 545,79 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 24.005,75 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de construcciones civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 139.386,57 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 99.991,17 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la Catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 99.991,17 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción del cuerpo de sillería de coronación de la torre de la Catedral, por debajo de la cúpula;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 99.991,17 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 78.227,62 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.662,34 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 997,40 pesetas; a premio de pagaduría, 391,14 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 17.050,33 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual

sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de julio y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.991,17 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en las murallas del Albaicín, en Granada, importante 49.989,95 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en las murallas del Albaicín, en Granada, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 49.989,95 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone consolidar los torreones y lienzos de muralla que corre a lo largo de la Cuesta de la Alcazaba, pertenecientes a la primera Alcazaba Cadima;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.989,95, de las que corresponden a la ejecución material 43.595,58 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.035,40 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 621,24 pesetas; a premio de pagaduría, 217,97 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 3.484,36 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido

la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 49.989,95 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero subconcepto décimo «Castillos Españoles», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se crea en la Universidad de Barcelona la cátedra «Felipe Pedrell».

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra «Felipe Pedrell», destinada a los estudios de Musicología y de Historia de la Música.

2.º Por la Facultad de Filosofía y Letras y el Rectorado de la Universidad de Barcelona se elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de organización y funcionamiento de la cátedra expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Iglesia de Santa Maria, de Alaejos (Valladolid), monumento nacional, importante 60.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Iglesia de Santa Maria, de Alaejos (Valladolid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 60.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la consolidación y restauración de los artesonados del presbiterio y del crucero, así como los de las cubiertas del templo;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 60.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 47.650,41 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.131,69 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 679,01 pesetas; a premio de pagaduría, 238,25 pesetas, y a pluses de carestía

de vida y cargas familiares, 9.168,94 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de Administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de junio próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 60.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Palacio de Don Juan II, en Madrigal de las Altas Torres (Avila), monumento nacional, importante 150.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Palacio de Don Juan II, en Madrigal de las Altas Torres (Avila), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 150.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la sustitución de cubiertas del monumento;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 150.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 120.066,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obras, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.401,33 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.440,80 pesetas; a premio de pagaduría, 600,33 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 23.089,71 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de junio próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 150.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Puerta de Amayuelas, en Ciudad Rodrigo (Salamanca), ciudad monumental, importante 100.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Puerta de Amayuelas, en Ciudad Rodrigo (Salamanca), ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone facilitar el ingreso al interior del recinto amurallado, conservando el carácter de éste;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 100.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 79.836,64 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.696,53 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.017,92 pesetas; a premio de pagaduría, 399,18 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 15.353,20 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 del actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 8 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno a) «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de julio de 1954 por la que se anuncia a concurso-oposición la provisión de las plazas de Médicos de Sala (Radiólogo e Internista) y la de Médico Jefe vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Invalídidos.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Invalídidos dos plazas de Médicos de Sala (Radiólogo e Internista) y la de Médico Jefe del Laboratorio dotadas con el haber anual de 8.640 pesetas.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento general y orgánico del referido Centro, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1934, ha resuelto se anuncia a concurso-oposición la provisión de las plazas de Médico de Sala Radiólogo, Médico de Sala Internista y Médico Jefe del Laboratorio del Instituto Nacional de Reeducación de Invalídidos.

Esa Dirección General dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se convocan a concurso-oposición tres plazas de Profesores adjuntos vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas cada una de ellas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. «Histología y Embriología general y Anatomía patológica».
2. «Microbiología y Parasitología».
3. «Terapéutica física».

2.º Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración, si se cum-

plen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

3.º Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

4.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Angeles Bayón Fernández contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de febrero de 1954, que le deniega la dispensa de defecto físico para ingresar en la Escuela del Magisterio, que había solicitado.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Angeles Bayón Fernández contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de febrero de 1954, que le deniega la dispensa de defecto físico para ingresar en la Escuela del Magisterio, que había solicitado:

Resultando que doña Angeles Bayón Fernández el 21 de mayo de 1951, se dirigió al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria solicitando dispensa del defecto físico que padecía para ingresar en la Escuela del Magisterio Primario, por entender que dicho defecto no era incompatible con el ejercicio de la profesión de Maestra, y su solicitud fué acompañada del correspondiente certificado médico, en el que se decía que su atrofia del miembro inferior derecho, ligeramente acortado en relación con el miembro inferior izquierdo, determinaba alguna limitación funcional que no impedía la práctica de ejercicios físicos precisos para ejercer la profesión del Magisterio mediante realizar gimnasia, deportes y juegos;

Resultando que tras el informe favorable del Claustro de la Escuela del Magisterio Femenino de León, en la que la hoy recurrente pretende cursar sus estudios, que manifiesta que la interesada es capaz de realizar gimnasia, juegos y deportes y que también ejecuta escritura, dibujo, trabajos manuales, prácticas de taller y labores, sin que el defecto físico se preste al ridículo y de la Dirección de la Escuela, la Comisión Permanente y el Consejo Nacional de Educación emitió dictamen en el sentido de que debía ser desestimada la solicitud, siendo conforme con este último la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de septiembre de 1953;

Resultando que no conforme la interesada con dicha resolución solicita de la Dirección General la revisión del expediente de dispensa por entender que el acuerdo recaído en su inicial solicitud carecía de base, ya que los informes fa-

cultativos y del Claustro de la Escuela eran enteramente favorables, la Dirección General, por Orden de 9 de febrero último, acuerdo no haber lugar a la revisión del mencionado expediente ya que la solicitante no acompañaba a su instancia nuevos justificantes en que pudiera fundamentarse;

Resultando que contra este último acuerdo se interpuso el presente recurso de alzada, en el que se entiende que la resolución de la anterior instancia competía al excelentísimo señor Ministro y se reiteran las argumentaciones antes hechas considerándose que no es necesario acompañar nuevos justificantes por ser enteramente favorables los que figuran en el expediente de dispensa.

Vistos la Ley de Educación Primaria y el Reglamento de la Escuela del Magisterio aprobado por el Decreto de 7 de junio de 1950, las Ordenes antes citadas y las demás consideraciones de aplicación pertinente;

Considerando que en el expediente de dispensa se han cumplido los requisitos que prescribe el artículo séptimo del Decreto de 7 de julio de 1950 y la certificación facultativa que en el obra específica de una manera clara y concreta el defecto que padece la recurrente, así como su compatibilidad con la práctica de juegos, deportes y gimnasia a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo del mismo Decreto, y en el informe del Claustro se hace constar que ejecuta trabajos manuales, práctica de taller, escritura, dibujo, labores, etc., y que el defecto que padece no se presta al ridículo;

Considerando que el defecto de la recurrente no está comprendido en el párrafo primero del artículo octavo del Reglamento citado, único caso en el que, pese a que los informes antes referidos fueran favorables, sería improcedente la dispensa.

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Matías Bonastra París contra la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 que convoca concurso especial de traslado para proveer en propiedad vacantes de Escuelas Nacionales de censo superior a 10.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Matías Bonastra París contra la Orden ministerial de 27 de abril de 1954, que convoca concurso especial de traslado para proveer en propiedad vacantes de Escuelas Nacionales de censo superior a 10.000 habitantes;

Resultando que la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 («B. O. M.» de 17 de mayo) convocó un concurso especial entre Maestros para Escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes, y en el párrafo primero de su artículo tercero se dispone que podrán participar en este concurso los Maestros Nacionales que sirvan en propiedad plazas obtenidas por concurso-oposición a Escuelas en localidades de censo superior a 10.000 habitantes que no se hallen cumpliendo sanción ni sujetos a expediente y lleven un año de servicios en propiedad, como mínimo, en la Escuela desde la que soliciten en 31 de agosto último;

Resultando que contra dicha Orden don Matías Bonastra París, Maestro Nacional, propietario de una Sección de la Grada-

da de niños de Valls (Tarragona) y propietario provisional de una Sección de la Graduada de niños de Nujeda (Lérida), interpone el presente recurso de reposición, por entender que el párrafo transcrito de la citada Orden es contrario al tercero del artículo 57 del Estatuto del Magisterio, según la redacción que le da el Decreto de 28 de marzo de 1952, y lesiona un derecho del recurrente;

Vistas las disposiciones anteriormente citadas y demás de aplicación pertinentes;

Considerando que el párrafo citado de la Orden de convocatoria está de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 57 del Estatuto, en el que se determina que en el concurso especial que se establece en dicho precepto se habrán de utilizar los mismos medios de selección y colocación que en el concurso general, y en éste se exige, según señala el artículo 76 del mismo Estatuto, un año de servicios en propiedad;

Considerando que el párrafo de la convocatoria que impugna el recurrente se opone a la doctrina sentada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de mayo), que se refiere a un supuesto diferente del que se contempla en el presente recurso y que no existe vulneración alguna de derechos anteriormente reconocidos al recurrente,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Julio del Brio Trimíño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 27 de enero de 1954, denegando nombramiento de Profesor titular de Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Julio del Brio Trimíño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 27 de enero de 1954, denegando nombramiento de Profesor titular de Centro de Enseñanza Media y Profesional;

Resultando que en la tramitación legalmente establecida para seleccionar el profesorado del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo, se redactaron por error unas cuartillas, en cuyo contenido se designaba a don Julio del Brio Trimíño Profesor de la indicada disciplina, remitiéndose aquéllas al «Boletín Oficial del Ministerio», sin que en realidad se hubiese producido la Orden ministerial correspondiente, y, por lo tanto, la resolución del concurso, siendo en efecto publicadas con fecha 30 de noviembre de 1953, como correspondientes a una Orden ministerial de fecha 18 de septiembre;

Resultando que en el concurso de referencia se designó, por Orden ministerial de 20 de octubre de 1953, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de noviembre de 1953, profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Medina del Campo a don Vicente Gómez Escudero;

Resultando que en 10 de diciembre del mismo año el señor Brio solicita se anu-

le el nombramiento en favor del señor Gómez Escudero y se designe al que solicita, de conformidad con la primera versión publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio», siendo desestimada tal petición por Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 27 de enero de 1954, entre otras razones, por la fundamental de que el primero de los citados nombramientos constituyó un mero error material, por lo que ni fué confirmado por su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ni se cursaron las correspondientes disposiciones para su ejecución, habiendo seguido en su cargo de Profesor en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña el señor Brio, donde continúa;

Resultando que contra la precitada Orden interpone recurso el interesado, que califica de reposición y que realmente es de alzada, insistiendo fundamentalmente en la validez que debe darse a la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1953, por la que se designara al recurrente para el indicado cargo de Profesor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo, no admitiendo el que se hubiese producido el error material que señala la Orden recurrida, toda vez que fué publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio», y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan, termina en suplica de que quede sin efecto la Orden recurrida y se confirme su nombramiento para la repetida plaza de Profesor titular del Ciclo de Formación Manual de aquel Centro de Medina del Campo;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito del recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, acreditado como ha sido en el expediente correspondiente a este recurso, el hecho del error material sufrido al confeccionar las cuartillas de traslado para su publicación de las Ordenes de nombramiento de Profesores de referencia, tal publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio» carece totalmente de eficacia para que pueda invocarse como un nombramiento, que en ningún caso existió, y como en este supuesto erróneo descansaba sustancialmente el fundamento del recurso para oponerse a la validez del legal nombramiento del señor Gómez Escudero para la misma plaza, comprobada la inexistente de tal fundamento de hecho, ha de seguirse la del propio recurso, haciendo innecesario entrar en el examen de otras consideraciones derivadas de las circunstancias concurridas en el caso de las alegaciones del propio recurrente, confirmatorias del propio error, inexistencia del aparente nombramiento y consecuente firmeza del legal nombramiento impugnado, determinando la desestimación del presente.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Cano Marqués contra la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 que le considera incluido en el artículo segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953 y admitido, en consecuencia, a la relación del ejercicio didáctico pedagógico que en su día se determine.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Cano Mar-

qués contra Orden ministerial de 12 de febrero de 1954, que le considera incluido en el artículo segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953 y admitido, en consecuencia, a la relación del ejercicio didáctico pedagógico que en su día se determine;

Resultando que el Decreto de 22 de mayo de 1953, por el que se reconoce la condición de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con todos sus derechos, a los cursillistas de 1936, dispone en su artículo primero que «los aspirantes de los cursos convocados por el Decreto de 15 de junio de 1936, que tuvieron aprobados los dos primeros ejercicios del mismo y con posterioridad al 1 de octubre de 1939 hayan desempeñado las funciones de encargados de Cátedra, de cursos o Profesores adjuntos, temporales o interinos, en Institutos Nacionales de Enseñanza Media durante un mínimo de cinco cursos académicos, serán nombrados Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en las materias correspondientes a su condición de cursillistas, previa solicitud y prueba de las condiciones exigidas en el presente Decreto»;

Resultando que don José Cano Marqués presentó su documentación completa y, por tanto, fué admitido, pero incluido en el artículo segundo del Decreto de referencia que exige la celebración de un ejercicio didáctico-pedagógico, puesto que los servicios prestados por el interesado con posterioridad a 1939 en el Instituto arriba señalados por la Orden ministerial fueron como Profesor de taquigrafía y mecanografía y no en alguno de los Institutos arriba señalados por la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de abril);

Resultando que, no conforme el interesado con este acuerdo, interpone recurso de reposición, alegando que el Decreto mencionado en su artículo primero dispensa del ejercicio didáctico-pedagógico a aquellos cursillistas que hubieren prestado servicios docentes por espacio de cinco años como mínimo, a contar desde 1939, sin discriminar que se hayan prestado en una y otra disciplina, por lo que suplica se revoque la Orden impugnada en el extremo de referencia y se le incluya en el grupo de los cursillistas exento de las pruebas didáctico-pedagógicas;

Vistos el Decreto de 22 de mayo de 1953, las Ordenes ministeriales de 17 de julio y 16 del mismo año, la de 12 de febrero del presente y demás disposiciones de aplicación general;

Considerando que del texto del artículo primero del Decreto de 22 de mayo de 1936 no se deduce que los años de servicios académicos que se exigen a los cursillistas de 1936, para ser dispensados de la prueba didáctico-pedagógica hayan sido prestados en el desempeño de la disciplina específica a la que el cursillista opusió en 1936, por lo que no procede esta interpretación restrictiva especialmente en un caso como el del interesado, que acredita la realización de funciones docentes e investigadoras en la materia en que opusió en 1936 en otros Centros docentes y de investigación,

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Amparo Andrés Pastor contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre prórroga de servicio activo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Amparo Andrés Pastor contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre prórroga de servicio activo;

Resultando que doña Amparo Andrés Pastor, Maestra Nacional propietaria de la Escuela rural mixta de Bajarejos (Avila), solicitó autorización para seguir ejerciendo la docencia hasta completar veinte años de servicios, después de cumplida la edad reglamentaria para la jubilación, siendo desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de octubre de 1953, con base en el artículo 136 del Estatuto del Magisterio, en cuanto señala que los Maestros, para obtener aquella concesión, habrían de contar con más de quince años de servicios;

Resultando que contra la precitada resolución interpone recurso de alzada la interesada, con fundamento en lo dispuesto por la Orden ministerial de 19 de junio último, resolviendo recurso de alzada de doña María Isidra Fernández Aueso, en cuanto declara que es de aplicación a tales casos la base octava de la Ley de 22 de julio de 1918, siendo idéntico al que concurre en la señora Andrés Pastor;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, como la citada Orden señalara (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de julio de 1953) la cuestión planteada, se reduce a determinar si los Maestros nacionales, al llegar a los setenta años de edad tienen derecho a continuar en activo con el fin de completar veinte años de servicios abonables en el caso de que no cuenten con quince de servicio al Estado;

Considerando que, según la misma resolución expresa, aunque a la vista del artículo 136 del vigente Estatuto del Magisterio se llega a una respuesta negativa, el artículo 90 de la Ley de Enseñanza Primaria, que implica una integración de las normas comunes del «status» de los funcionarios públicos dentro del régimen particular del de los Cuerpos de Enseñanza Primaria—en materia de jubilaciones—lleva a una conclusión diferente;

Considerando que, con arreglo a la misma Orden ministerial, el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 22 de julio de 1918 concede el derecho que pretende la recurrente a los funcionarios públicos que cuenten con más de diez y menos de veinte años de servicios, y que dicho precepto legal no ha sido derogado expresa ni tácitamente, toda vez que la Ley de 24 de junio de 1941 no tiene otro alcance que el de fijar en setenta años en lugar de sesenta y siete la edad de la jubilación forzosa y otros extremos, derogando en su artículo quinto aquellas normas que se opongan a sus disposiciones esto es, las que fijen una edad distinta para la jubilación forzosa por edad y las que impidan a la Administración el ejercicio de la facultad excepcional de adelantar la jubilación «en casos determinados y particulares», sin que pueda darse un alcance mayor al citado artículo quinto de la Ley de 24 de junio de 1941 por el hecho de que dicha norma no hable de la posibilidad de retrasar la jubilación forzosa por edad ya que esta interpretación no procede por ser extensiva y tratarse de normas de relación y no de meras normas de acción administrativa;

Considerando que siguiendo el mismo tenor que la Administración, concreta-

mente este Departamento, en muy reiteradas disposiciones posteriores a la Ley de 24 de junio de 1941, ha estimado vigente y aplicado el segundo párrafo de la base octava de la Ley de 22 de julio de 1918;

Considerando, precisando el alcance de la disposición final cuarto del Estatuto del Magisterio en cuanto prohíbe la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga base en las normas del Estatuto, que el derecho de la recurrente aunque no tenga base directa en una concreta norma estatutaria, no se apoya en analogía, sino en el artículo 90 de la Ley de 17 de junio de 1945 (redacción dada por la de 27 de abril de 1946), cuyo precepto tiene el mismo carácter de «singular» que el propio Estatuto del Magisterio y es de superior rango normativo;

Considerando, según la citada Orden concluye que la impugnada, al no tener en cuenta dicho artículo 90 de la Ley de 1945, desconoce el derecho de la recurrente, por la que procede su revocación,

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se modifica la Real Orden de 20 de febrero de 1920 relativa a la concesión de indulto a Maestros Nacionales.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente llegan a este ministerio expedientes incoados por Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria, sancionados con la separación definitiva del servicio, que solicitan acogerse a la gracia de indulto en las condiciones establecidas por Real Decreto de 30 de enero de 1920 («Gaceta» del 31) y Real Orden de 20 de febrero del mismo año («Gaceta» del 22), no siendo posible acceder a dicha petición—digna en muchos casos de ser atendida—por impedirlo el criterio restrictivo que sustenta la regla cuarta de la Real Orden precitada respecto a la edad de los interesados en el momento de formular la solicitud de indulto.

Ahora bien, el límite de cincuenta años impuesto por la mencionada Real Orden para aspirar a la obtención de esta gracia resulta excesivamente riguroso, siempre que sean salvaguardadas las normales exigencias del servicio, para lo cual deben ser objeto de la oportuna comprobación tanto la aptitud física como la profesional del peticionario para el ejercicio de la enseñanza.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La limitación de edad a que alude la regla cuarta de la Real Orden de 20 de febrero de 1920 para solicitar el indulto de la pena de separación definitiva del Magisterio en los casos que determina el artículo tercero del Real Decreto de 30 de enero de 1920 se fija en los sesenta años.

2.º Los interesados deberán acreditar, además de los extremos relativos a su conducta, que no padecen tuberculosis, enfermedad contagiosa ni defecto físico que les imposibilite para ejercer la enseñanza, mediante la correspondiente certificación médica oficial visada por la Inspección Provincial de Sanidad.

3.º Los Maestros que al suscribir la petición de indulto lleven más de cinco

años separados del Magisterio habrán de justificar, además, una vez indultados, que poseen la necesaria aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza. Con el fin de acreditar este extremo sufrirán el correspondiente examen en una Escuela del Magisterio del sexo a que pertenezca el solicitante, formando el Tribunal un Profesor de la Escuela del Magisterio, un Inspector de Enseñanza Primaria y un Maestro Nacional.

4.º Las presentes normas no son de aplicación a las sanciones impuestas en expedientes de depuración según la Ley de 10 de febrero de 1939, las cuales, según su caso, serán resueltas mediante los expedientes de revisión que establecen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se aprueba la designación de un Patrono de la Fundación Sagrado Corazón de Jesús, de Antequera, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que luego se dirá; y

Resultando que doña Salvadora Muñoz González estableció en Antequera (Málaga) una fundación denominada Sagrado Corazón de Jesús, que tiene por fin dar enseñanza profesional y religiosa a las clases necesitadas de la comarca y al fomento de las vocaciones religiosas del Instituto Salesiano;

Resultando que la misma señora designó como Patronato a la Pía Sociedad de San Francisco de Sales, mediante la persona que designe;

Resultando que en un documento legalizado, expedido por el Notario de Sevilla don Diego Saldevilla con fecha 7 de abril pasado, se copia literalmente un escrito que dice así:

«Opere Don Bosco-Direzione Generale-Torino. Via Cottolengo 32.—El que suscribe, Pbro. Renato Ziggiotti Rector Mayor del Instituto Salesiano, denominado canónicamente Pía Sociedad de San Francisco de Sales, anagrama S. D. B. (Salesiano de Don Bosco), a tenor de la cláusula décima de la Escritura Pública otorgada por doña Salvadora Muñoz de Antequera, a 16 de agosto de 1925, ante don Nicolás Alcalá y Espinosa Notario de la misma, y del Ilustre Colegio de Granada, con este documento, oficial nombra Patrono de la Fundación del Sagrado Corazón de Jesús de Antequera a la persona que ejerza el cargo de Director Salesiano de la misma *pro tempore*.—Y para que conste, firma la presente en Turin (Italia), a 20 de febrero de 1954.—El Rector Mayor, P. Renato Ziggiotti.—Rubricado.—Firma ilegible.—El Secretario general.—Madrid, 22 de marzo de 1954.—V.º B.º: firma ilegible.» Está el sello de la Nunciatura Apostólica, Madrid;

Resultando que el mismo Notario copia a continuación otro escrito que dice:

«Maximino Gallego Rodríguez, Presbítero, Secretario de la Inspectoría Bética Salesiana.—Certifica: Que este documento es auténtico y firmado por el Rector Mayor de la Congregación P. Renato Ziggiotti, cuya firma también certifico es auténtica.—Sevilla, 7 de abril de 1954.—El Secretario Provincial, Maximino Gallego.—Rubricado.»

Resultando que el propio Notario, y en el repetido documento, da fe de conocer la firma y rúbrica del Secretario de la Inspectoría Salesiana antes referida y que considera legítima la que autoriza la certificación indicada;

Resultando que el repetido documento lo remite la Junta Provincial de Beneficencia de Málaga con oficio de 1 del actual, en unión de un certificado, haciendo constar que el cargo de Director del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús lo desempeña actualmente el Reverendo Padre don Avelino González Patiño, de Antequera (Málaga), manifestando al propio tiempo dicha Junta su conformidad con el nombramiento de Patrono ya referido y su conocimiento de que el Director actual de ese Colegio es el señor González, ya referido;

Considerando que el cargo de patrono le corresponde en primer término a las personas por el fundador, según dispone el artículo 3 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por cuya razón hay que aceptar el que nombre la Pía Sociedad de San Francisco de Sales, autorizada para tal fin por la instituidora de la Obra pía de que se trata;

Considerando que en el caso de que un Patronato recaiga en la persona que desempeña su cargo oficial o particular, cuando se cambie la persona individual, titular de dicho cargo no hay necesidad de nuevo nombramiento o reconocimiento del sucesor por el Protectorado, sin perjuicio de que la notificación oficial que se le haga del cambio del titular, de donde se deduce que habiendo designado la Pía Sociedad de San Francisco de Sales al Director del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, a la persona que ejerza tal cargo, sea cual fuere, le corresponderá ese Patronato, aparte de que caso de que dicha Pía Sociedad designe nuevo Patrono se examine otra vez ese nombramiento;

Considerando lo dispuesto en la Orden de clasificación y en el Título fundacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha dispuesto reconocer como Patrono de la Fundación Colegio Sagrado Corazón de Jesús, de Antequera (Málaga), al Director de dicho Colegio, según designación que para ese cargo ha hecho la Pía Sociedad de San Francisco de Sales, debiendo comunicarse a este Protectorado las diferentes personas que se vayan sucediendo en dicho puesto, con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos, así como redactar el Estatuto fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de julio de 1954 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas y adscrita a la enseñanza de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal».

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL I EL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de julio de 1954 por la que se crean Escuelas Parroquiales en la de San Ignacio de Loyola, de Tetuán de las Victorias, Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales Parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), y

Teniendo en cuenta que se dispone de local que reúne las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotado de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas Parroquiales solicitadas; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con el carácter Nacional Parroquial las Escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometida a la acción tutelar de la Iglesia Católica.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente, con el carácter de «Parroquial», una Escuela Nacional graduada de niños, con cinco secciones «San Estanislao de Kostka», en la Parroquia «San Ignacio de Loyola», de Tetuán de las Victorias, de esta capital.

2.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cinco plazas de Maestros, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros con destino a esta nueva Escuela graduada será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las vigentes disposiciones por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá podrá solicitar

la elevación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de agosto de 1954 por la que se anuncia concurso público para la adquisición de mobiliario y material escolar con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Asesora de Mobiliario y Material Escolar, para la distribución del crédito presupuestario para adquirir en régimen de concurso público mobiliario para las Escuelas nacionales;

Teniendo en cuenta que por la Sección de Contabilidad fué tomada razón del gasto en 10 de febrero último, y que la Intervención General de la Administración del Estado realizó su fiscalización por acuerdo de 23 de marzo, anunciándose concurso público por Orden ministerial de 23 de abril (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo), por un total de 6.582.500 pesetas, con cargo al crédito de 7.282.500, procediendo que se anuncie ahora nuevo concurso para adquisición de mobiliario por las 700.000 pesetas restantes, conforme a los nuevos modelos aprobados por Orden ministerial de 26 de junio último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al crédito de pesetas 7.282.500, figurando en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto primero y subconcepto segundo, del vigente presupuesto, se adquiere, mediante concurso público, el mobiliario que se menciona:

	Pesetas
A) Un lote de pupitres bipersonales para niños de nueve años, según modelo	100.000
B) Un lote de mesas planas bipersonales, con sus sillas, para niños de once años, según modelo	100.000
C) Un lote de mesas planas de cuatro plazas, con sus sillas, para niños de once años, según modelo	100.000
D) Un lote de mesas planas de cuatro plazas, con sus sillas, para niños de siete años, según modelo	100.000
E) Un lote de mesas planas unipersonales, con sus sillas, para niños de nueve años, según modelo	100.000
F) Un lote de mesas de párvulos, redondas, de seis plazas, con sus sillas, según modelo	100.000
G) Un lote de mesas de profesor con sillón, según modelo	100.000

2.º Los diseños del mencionado mobiliario estarán a disposición de los concurrentes en la Sección de Creación de Escuelas. Quienes deseen copia de los mismos podrán adquirirla en la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, previo abono de su importe.

3.º El mobiliario habrá de ser construido con perfecta solidez, en madera de haya o de la Guinea española, que reúna adecuadas condiciones, barnizado todo en su color natural.

4.º Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán en el Registro General del Departamento, a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de este anuncio, y dentro del plazo de treinta días naturales, los documentos siguientes, que serán entregados durante las horas hábiles de oficina, excepto el último día, en que se cerrará su admisión a las trece horas, y si fuese inhábil, en el siguiente día, a las trece horas:

Primero.—Instancia en la que se consigne de modo claro y terminante el número de unidades ofrecido por cada lote, precio unitario y plazo de entrega, el cual no podrá exceder en ningún caso del 30 de noviembre próximo.

Segundo.—Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos una fianza provisional del 1 por 100 del importe de la porción, o porciones, del concurso a que aspire.

Tercero.—Documentos acreditativos de que el solicitante ejerce la industria correspondiente, como recibos de contribución industrial o certificación de la Administración de Rentas correspondiente, acreditativa de que está dado de alta y ejerce la industria, así como los que demuestren estar al corriente de sus obligaciones legales y de carácter social (pago de cuotas sindicales y seguros sociales).

Cuando el concurrente sea una persona jurídica deberán aportarse los Estatutos, poderes o documentos que justifiquen la personalidad y representación del firmante de las proposiciones.

La documentación estará contenida en sobre blanco, lacrado, con la inscripción: «Para el concurso de material escolar 1954 de la Sección de Creación de Escuelas», y letras correspondientes a los lotes a que aspire.

Dentro del mismo plazo deberá entregarse en los almacenes de este Departamento, sitos en la calle de Núñez de Balboa, número 105, Madrid, un modelo para cada lote, y con las mesas, una sola silla, exhibiendo el recibo del Registro General del Ministerio, para que sea tomada nota de las marcas. A los modelos presentados se les dará un número, que no será conocido por los concursantes.

5.º La fianza provisional podrá ser retirada por los concurrentes que no resultaren adjudicatarios después de la resolución del concurso; los adjudicatarios podrán retirarla después de constituir la definitiva que corresponda.

6.º Terminado el plazo de presentación de pliegos, el Registro General hará entrega de ellos, mediante índice en la Sección de Creación de Escuelas.

7.º En el plazo de cinco días hábiles siguientes al del término de presentación de pliegos, dos Arquitectos designados por la Dirección General de Enseñanza Primaria emitirán dictamen conjunto (o separado, en caso de discrepancia) sobre la calidad del mobiliario presentado, que puntuarán de 0 a 10, percibiendo los honorarios correspondientes, pero sin exceder, en ningún caso, de la cantidad de 1.000 pesetas cada uno.

Dentro de otros cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen anterior se constituirá en sesión pública la Comisión Asesora de Mobiliario y Material Escolar, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Primaria, para proceder, ante Notario designado por el Colegio de Madrid, a la apertura de pliegos presentados, siendo los gastos

notariales que se ocasionen, así como los del anterior dictamen de Arquitectos, a cargo y prorrato de los adjudicatarios del concurso.

Antes de proceder a la apertura, el Notario invitará a los presentes a examinar exteriormente los pliegos presentados, y, verificada aquella, levantará acta consignando los precios, y podrá expedir copia a cuantos concurrentes lo deseen, a su costa, y siempre una autorizada para la Comisión.

8.º En los tres días hábiles siguientes a la entrega de la copia notarial a la Comisión, con devolución de los pliegos, emitirá su dictamen la Asesoría Jurídica, y a continuación se reunirá la Comisión Asesora después de haber examinado por sí misma los modelos presentados, y a la vista de los informes y de su propio conocimiento procederá a adjudicar provisionalmente el concurso o declarar que no ha lugar a la adjudicación, así como realizar ésta por separado a distintos concursantes en cada lote.

El acuerdo se fijará en el tablón de anuncios del Ministerio, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La adjudicación provisional se elevará a definitiva por Orden ministerial, o será modificada en igual forma, entendiéndose la conformidad por el simple transcurso de quince días desde la publicación de la adjudicación provisional en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin haberse resuelto nada en contrario.

Si algún lote quedase desierto se procederá a su adquisición por gestión directa.

Si por cualquier causa hubiese que anular alguna de las adjudicaciones definitivas, la adquisición del lote objeto de la anulación se concertará directamente, sin necesidad de nuevo concurso, con el concursante que haya quedado en segundo lugar, y siempre con sujeción a las condiciones que figuren en el pliego que presentó en concurso.

9.º Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de la Orden de adjudicación provisional en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o de los cinco siguientes al de la misma publicación de la Orden ministerial elevándola a definitiva, deberá constituirse por los adjudicatarios, en metálico o en valores de la Deuda Pública del Estado, y en la Caja General de Depósitos, fianza para responder del cumplimiento de sus obligaciones del 5 por 100, que será devuelta una vez realizado el servicio y extinguido el compromiso derivado de la adjudicación.

10. Los concurrentes no podrán formular reclamaciones por deterioro o inutilización de los modelos presentados, si bien se procurará adoptar las medidas adecuadas para su conservación.

11. Los adjudicatarios se obligan a la entrega franca de porte, embalaje, etc., del material que se le adjudique, en la estación peninsular de ferrocarril más próxima al punto de destino que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se determine al ordenar la entrega.

Las reparaciones que fuesen necesarias, e incluso la sustitución de las unidades por deterioros sufridos en el transporte del mobiliario y material hasta el punto de destino, serán de cuenta de las casas adjudicatarias, sin perjuicio de que éstas repitan su pago contra los responsables de los mismos. A este efecto, los Ayuntamientos, después de hacer constar las reclamaciones que establece la legislación en materia de transportes, pondrán el hecho en conocimiento de la casa

adjudicataria, a los efectos del párrafo anterior.

12. Las delegaciones que en cada caso han de efectuar la recepción serán designadas por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, estando representados en ellas la Comisión Asesora de Mobiliario y Material Escolar y los Arquitectos del Departamento. Uno de los miembros de la delegación será designado depositario, debiendo residir forzosamente en la localidad de la casa adjudicataria.

La Intervención General de la Administración del Estado designará igualmente su representante en dicha delegación.

Los gastos de la recepción, incluidos en ellos los de viaje y estancia, serán de cuenta de los adjudicatarios.

13. En el acta de la recepción se hará constar, bajo la responsabilidad de los firmantes, que el mobiliario y material se ajusta exactamente al modelo presentado, a cuyo efecto el adjudicatario deberá retirarlos en el plazo de diez días siguientes al de la resolución definitiva del concurso, teniéndolos presentes en el acta de la recepción.

14. El pago se realizará a petición de los adjudicatarios y a su conveniencia, pero siempre dentro de la forma reglamentaria prevista en las disposiciones en vigor sobre expedición de mandamientos de pago. Se realizará por el líquido resultante, deducidos los impuestos legales o los que con posterioridad establezca el Ministerio de Hacienda.

La fianza definitiva no será devuelta mientras no se hubiere llevado a efecto la distribución total del mobiliario adjudicado.

15. Los modelos que no hayan sido aceptados se retirarán por los concurrentes en el término de un mes, a contar de la resolución del concurso, quedando, en caso contrario, propiedad de la Administración, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza al Profesor don Francisco Cobo Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza al Profesor don Francisco Cobo Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1954.—P. D., Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan

Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESIRAS					
5.416	29.755	D. ^a Concepción Octavio de Toledo Malo.	5.496	29.835	D. ^a Pilar García Lope.
5.417	29.756	D. ^a Montserrat Riba Bañeras.	5.497	29.836	D. ^a Aurora González Ruiz.
5.418	29.751	D. ^a Felicia Palenzuela Curbelo.	5.498	29.837	D. ^a Clementina Vieitez Escáriz.
5.419	29.758	D. ^a Eduarda Hernández Garrido.	5.499	29.838	D. ^a María Sieso Abadías.
5.420	29.759	D. ^a Margarita Clemente González.	5.500	29.839	D. ^a María Carmen Ampudia González.
5.421	29.760	D. ^a Eulalia Martínez Medrano.	5.501	29.840	D. ^a Rosa Álvarez Vidal.
5.422	29.761	D. ^a Natividad Bosch Taroncher.	5.502	29.841	D. ^a Beatriz Encinas Giménez.
5.423	29.762	D. ^a Raquel Abella Martínez.	5.503	29.842	D. ^a Guadalupe Díaz Alonso.
5.424	29.763	D. ^a Araceli González Gutiérrez.	5.504	29.843	D. ^a Aloisia Gallego de Castro.
5.425	29.764	D. ^a Luisa Aguilar Calvo.	5.505	29.844	D. ^a Carmen de Lourdes del Río Rial.
5.426	29.765	D. ^a Marina Ripa Corra.	5.506	29.845	D. ^a Carmen Remedios Gamero Panisello.
5.427	29.766	D. ^a Caridad Sánchez Blanco.	5.507	29.846	D. ^a Ana María Santos Sola.
5.428	29.767	D. ^a Elisa Suárez Aláez.	5.508	29.847	D. ^a Rosa Muñoz Sastre.
5.429	29.768	D. ^a María Josefa Rodríguez Fernández.	5.509	29.848	D. ^a María Montserrat Rodríguez Usaterre.
5.430	29.769	D. ^a María Pilar Rodríguez Muñoz.	5.510	29.849	D. ^a María Angeles del Río y Manzanas.
5.431	29.770	D. ^a Carmen Benítez Benítez.	5.511	29.850	D. ^a Elvira Carmen Martí Simarro.
5.432	29.771	D. ^a María Jesús Sánchez Díaz.	5.512	29.851	D. ^a María Dolores Nacher Hernández.
5.433	29.772	D. ^a Ana Teresa Pastor García.	5.513	29.852	D. ^a Anesia Hernández Hernández.
5.434	29.773	D. ^a Concepción Rovira Barquet.	5.514	29.853	D. ^a María Antonina Moreno del Río.
5.435	29.774	D. ^a María Josefa Rego Yañez.	5.515	29.854	D. ^a Teresa de las Heras García.
5.436	29.775	D. ^a María Luisa Alvela González.	5.516	29.855	D. ^a M. ^a Desamparados López Navarro.
5.437	29.776	D. ^a Adolfinia Ruiz Martínez.	5.517	29.856	D. ^a María Pilar Roure Gimeno.
5.438	29.777	D. ^a María Guadalupe Martínez Riesgo.	5.518	29.857	D. ^a María Pilar Ascaso Caminos.
5.439	29.778	D. ^a Balbina Esther Cabanelas Barros.	5.519	29.858	D. ^a María Carmen Posadas Alonso.
5.440	29.779	D. ^a María Pérez García.	5.520	29.859	D. ^a María Araceli Ruiz Pastor.
5.441	29.780	D. ^a Francisca Cabrera Gutiérrez.	5.521	29.860	D. ^a María Jesús Morales Velasco.
5.442	29.781	D. ^a Concepción Gutiérrez Fernández.	5.522	29.861	D. ^a María Carmen Horta García.
5.443	29.782	D. ^a Montserrat Gispert Vila.	5.523	29.862	D. ^a María Teresa Vicario García.
5.444	29.783	D. ^a María Angeles Jambrina Hernández.	5.524	29.863	D. ^a Manuela Alvarado y Feijóo-Montenegro.
5.445	29.784	D. ^a Alejandra Revenga Pinto.	5.525	29.864	D. ^a Rosa Morán Fernández.
5.446	29.785	D. ^a Emilia Asunción Martínez Ordiales.	5.526	29.865	D. ^a María Jesús Martínez Elizondo.
5.447	29.786	D. ^a Romualda Rodríguez Villar.	5.527	29.866	D. ^a María Enriqueta Penedo Prieto.
5.448	29.787	D. ^a María Sierra Fernández Ruiz.	5.528	29.867	D. ^a María Jesús Izquierdo Peraita.
5.449	29.788	D. ^a María Celia Freire Castro.	5.529	29.868	D. ^a Joaquina Herrero Pellón.
5.450	29.789	D. ^a Juliana Messalles Vilanova.	5.530	29.869	D. ^a Milagros González Regadera.
5.451	29.790	D. ^a Laura Rodríguez Alonso.	5.531	29.870	D. ^a Ramona Serrano Rubio.
5.452	29.791	D. ^a Antonia Guimera Folch.	5.532	29.871	D. ^a Juana Alvaro Barrio.
5.453	29.792	D. ^a Sara Santorum Soto.	5.533	29.872	D. ^a Teresa Casado Garjo.
5.454	29.793	D. ^a M. ^a de Allende A. García Vicario.	5.534	29.873	D. ^a Concordia Año Juan.
5.455	29.794	D. ^a Esther Cabeza Rojo.	5.535	29.874	D. ^a María Dolores Alonso Puente.
5.456	29.795	D. ^a María Dolores Fernández Valdés.	5.536	29.876	D. ^a Odilia Quirós Menéndez.
5.457	29.796	D. ^a María Manuela López Vázquez.	5.537	29.876	D. ^a Joaquina Martínez Fernández (Reingrs.)
5.458	29.797	D. ^a Eulalia Gabiola Belástegui.	5.538	29.877	D. ^a María Teresa Martín Fernández.
5.459	29.798	D. ^a Arselina Martínez Sánchez.	5.539	29.878	D. ^a Ana Bretones Herrera.
5.460	29.799	D. ^a Inés Molina Negro.	5.540	29.879	D. ^a María Josefa Leiro Mosquera.
5.461	29.800	D. ^a Isabel Ocón Ocón.	5.541	29.880	D. ^a Pilar Fontao Ramos.
5.462	29.801	D. ^a María Puy Fite.	5.542	29.881	D. ^a María Jesús Marrero Jiménez.
5.463	29.802	D. ^a Elvira Gómez Corchero.	5.543	29.882	D. ^a Pilar Placencia Ubeda.
5.464	29.803	D. ^a Julia Izquierdo Pérez.	5.544	29.883	D. ^a Esther Peláez Velasco.
5.465	29.804	D. ^a Rosa Hernández Carrasco.	5.545	29.884	D. ^a Teresa Martín Cuadrado.
5.466	29.805	D. ^a Marina Pascual Gallego.	5.546	29.885	D. ^a María Pilar Carmelo Esparza. (Reingr.)
5.467	29.806	D. ^a Juana Itulain Redin.	5.547	29.886	D. ^a Valeriana González Gofí.
5.468	29.807	D. ^a María Luisa Cortés Barón.	5.548	29.887	D. ^a Rafaela Viñas Lacasa.
5.469	29.808	D. ^a Prudencia Andrés León.	5.549	29.888	D. ^a María Pons Aige.
5.470	29.809	D. ^a Susana Palacín Udías (Reingres.)	5.550	29.889	D. ^a María Carmen Villar Sagredo.
5.471	29.810	D. ^a Pilar Estévez Alonso.	5.551	29.890	D. ^a Purificación Pinto Fernández. (Reingr.)
5.472	29.811	D. ^a Amalia Navarro Montero.	5.552	29.891	D. ^a María Luisa Beltrán López.
5.473	29.812	D. ^a Francisca de Solana Biones Ribadulla.	5.553	29.892	D. ^a María Carmen Vera Corchete.
5.474	29.813	D. ^a Felicitas García López.	5.554	29.893	D. ^a Encarnación León Machado.
5.475	29.814	D. ^a Adonina Josefa Pérez Rodríguez.	5.555	29.894	D. ^a María Josefa Arrizubieta Echeverría.
5.476	29.815	D. ^a Magdalena Balzola Peso.	5.556	29.895	D. ^a María Josefa Julia Suárez Fernández.
5.477	29.816	D. ^a Manuela de Prado Domínguez.	5.557	29.896	D. ^a Lucía Villares Piñero.
5.478	29.817	D. ^a Justa Vallejo Arrebola.	5.558	29.897	D. ^a Claudina Abilleira Rodríguez.
5.479	29.818	D. ^a Purificación Pérez Lambán.	5.559	29.898	D. ^a Luz Díaz Carballo.
5.480	29.819	D. ^a Rosalía de la Huerga Huerga.	5.560	29.899	D. ^a Virginia Rodríguez González.
5.481	29.820	D. ^a María Teresa Monja Granell.	5.561	29.900	D. ^a Hortensia Carmina Santamaría Calleja.
5.482	29.821	D. ^a María Rosario Soler Ripoll.	5.562	29.901	D. ^a María Milagros Gloria Echandi.
5.483	29.822	D. ^a Guadalupe de Dueñas Medina.	5.563	29.902	D. ^a Carolina Valcárcel González.
5.484	29.823	D. ^a Concepción González Vega.	5.564	29.903	D. ^a Antonia Martínez González.
5.485	29.824	D. ^a Margarita Nieto Alonso.	5.565	29.904	D. ^a María Amparo Mena Mena.
5.486	29.825	D. ^a Purificación Martín Albert.	5.566	29.905	D. ^a Claudina Fab'a Falcón Regalado.
5.487	29.826	D. ^a Josefa Medina Godoy.	5.567	29.906	D. ^a Teresa Aige Echarte.
5.488	29.827	D. ^a M. ^a Purificación Moirón Reigosa.	5.568	29.907	D. ^a Severina Martínez Priego.
5.489	29.828	D. ^a María Mercedes Penedo Pato.	5.569	29.908	D. ^a Carolina Fernández Fernández.
5.490	29.829	D. ^a Isabel María Góngora Villegas.	5.570	29.909	D. ^a Concepción Curiel Gamiz.
5.491	29.830	D. ^a Julia Jáuregui Arietaleanizbeascoa.	5.571	29.910	D. ^a María Paz García Gutiérrez.
5.492	29.831	D. ^a Basillisa Domínguez Domínguez.	5.572	29.911	D. ^a Natividad Quintana Barriocanal.
5.493	29.832	D. ^a María Carmen Simón Matamala.	5.573	29.912	D. ^a Concepción Martínez Sánchez.
5.494	29.833	D. ^a Lucila Velasco de Frutos.	5.574	29.913	D. ^a Caricia Castresana Andino.
5.495	29.834	D. ^a Margarita Pérez González.	5.575	29.914	D. ^a Juana Pérez Hernández.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de agosto de 1954 sobre precios de alquitrán y productos derivados de su destilación.

Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 31 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto), se establecieron los precios de venta del alquitrán de hulla y sus derivados, aún vigentes, para cuya fijación se siguió idéntico sistema al adoptado en la Orden del citado Ministerio, de fecha 16 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de mayo), señalándose, con un criterio de restricción, los precios correspondientes a los productos destinados a satisfacer las necesidades de los servicios públicos, a los que se dedica el 88 por 100 de la producción nacional de los mismos, y concediéndose el régimen de libertad vigilada de precios para la venta de los restantes productos destinados a las necesidades de las diferentes industrias nacionales.

Siendo necesario proceder a la revisión de los precios vigentes para estos productos señalados en la Orden primeramente citada, a causa de las modificaciones que en su costo de fabricación se han originado como consecuencia de la publicación, desde aquella fecha, de diversas disposiciones oficiales que afectan a distintos factores de dicho costo, y considerando que los resultados obtenidos en la aplicación de la mencionada disposición aconsejan perseverar en el criterio en ella establecido para la fijación de dichos precios,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la presente Orden, los precios autorizados en el apartado primero de la mencionada disposición de 31 de julio de 1950, quedan modificados en la forma siguiente:

Alquitrán bruto.—Deshidratado normalmente hasta un 5 por 100 de contenido máximo de agua, con destino a la preparación de brea para la aglomeración de menudos de carbón, 330 pesetas tonelada métrica.

Brea tipo aglomerante para menudos de hulla.—De temperatura de fusión entre 70-80º, aproximadamente, con destino a la fabricación de briquetas para servicios ferroviarios, conforme a las características que precisa la RENFE, 552 pesetas tonelada métrica.

Cresota pesada para la inyección de maderas.—Clarificada, con destino a la RENFE, redes telegráficas y telefónicas y demás servicios públicos, que la utilizan para la inyección de maderas en sus líneas, 767 pesetas tonelada métrica.

Alquitrán astáltico.—Completamente anhidro, destilado hasta 200º C. y atendiendo a las condiciones exigidas por la Dirección General de Obras Públicas, 588 pesetas tonelada métrica.

Alquitranes regenerados.—Constituidos por mezclas de brea y cresota en las proporciones exigidas por las aplicaciones a que son destinados.

Su precio será el que en cada caso corresponda, en función de los que anteriormente se han señalado para los elementos constitutivos de la mezcla, con arreglo a la proporción en que éstos intervienen en la misma.

2.º Los fabricantes de los productos derivados de la destilación de hulla comprendidos en el régimen de libertad vigilada de precios, autorizado en el apartado quinto de la mencionada Orden, establecerán sus tarifas de precios de venta de dichos productos, de forma que los nuevos precios netos de venta en fábrica no supongan, en ningún caso, aumento

superior al 15 por 100 sobre los vigentes con anterioridad al 28 de julio de 1953.

3.º Continuarán vigentes las condiciones de venta y comerciales, régimen de envases y embalajes, características mínimas y restantes normas contenidas en la mencionada Orden de 31 de julio de 1950.

4.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1954.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se aprueba el expediente de segunda adición a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid (Capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de segunda adición al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Valladolid (Capital), que modifica y amplía las clasificaciones aprobadas por Ordenes ministeriales de fechas 29 de mayo de 1945 y 3 de marzo de 1949;

Resultando que por propuesta del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la Superioridad, se encomendó a la formulación de la segunda adición a la clasificación de las vías pecuarias de referencia al Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería;

Resultando que teniendo en cuenta la petición de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid, los planos del deslinde realizado en el año 1916 por la Jefatura Agronómica de la provincia, los informes emitidos por aquel Excmo. Ayuntamiento; con fecha 19 de diciembre de 1950, y el de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de 7 de abril de 1951; vista la petición de los ganaderos de aquella zona, reflejada en escrito de fecha 30 de marzo de 1946, y teniendo asimismo en cuenta las conclusiones de la reunión celebrada en el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid con fecha 6 de agosto de 1953, se procedió a la redacción de la segunda adición a la clasificación de las vías pecuarias del término de Valladolid, cuyo proyecto fué remitido al Ayuntamiento interesado para su exposición pública, siendo devuelto por éste debidamente diligenciado y con los informes pertinentes;

Resultando que fué expuesto al público durante el período legal, en unión de la primitiva clasificación y primera adición, aprobadas, respectivamente, por Ordenes ministeriales de fechas 29 de mayo de 1945 y 3 de marzo de 1949, sin que se formulara ninguna reclamación;

Resultando que con fecha 28 de junio de 1954 se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias el precedente informe técnico;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 7 de julio del corriente año pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de

1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección de la segunda adición a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que no se ha presentado ninguna reclamación durante el período de exposición al público del referido documento;

Considerando que los informes emitidos por el Ayuntamiento y Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid son favorables a la aprobación del Proyecto de Segunda Adición a que se hace referencia;

Considerando que el Ayuntamiento solicita en su informe que el descansadero-abrevadero del Cabildo se considere necesario en su totalidad;

Considerando que el informe técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a la aprobación del Proyecto, si bien recoge la petición del Ayuntamiento y manifiesta debe ser modificado en el sentido de declarar necesario en toda su extensión el descansadero-abrevadero del Cabildo;

Considerando que con fecha 10 de julio del presente año la Asesoría Jurídica del Departamento informa favorablemente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de segunda adición a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valladolid (capital) en la forma siguiente:

a) Vías Pecuarias necesarias

1.º Continuación de la Colada del Prado de Palacios, por Pedrosa, a Valdecarras.—Le corresponde a esta vía pecuaria una anchura mínima de quince varas, equivalentes a doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12,55 m.).

2.º Colada de la Overuela y Cabildo. Es continuación a la Vereda de Vegacuerdo y le corresponde una anchura mínima de quince varas, equivalentes a doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12,55 m.).

3.º Vereda de Madrid (Tercer Trozo). Comienza en el Cordel de las Arcas Reales y por la carretera de Madrid y Paseo de las Moreras va a empalmar con la Cañada Real Soriana, en el Puente Mayor. Su anchura y trazado exacto se determinarán en el acto del Deslinde, con el asesoramiento de la correspondiente Comisión.

b) Vías pecuarias excesivas

1.º Vereda de Madrid (Primer Trozo). Quedará modificada su anchura de forma variable y de acuerdo con la establecida en el plano de deslinde de la misma, realizado por la Jefatura Agronómica de la Provincia el año 1916. Se declaran sobrantes los terrenos que excedan en anchura a las veinticinco varas que le corresponden, según la vigente clasificación.

2.º Cañada Real Soriana.—Se declara sobrante una faja de terreno comprendida entre el límite actual de esta Cañada y la alineación establecida desde el mojón núm. 31 y la línea de fachada de los edificios de la Sociedad Industrial Castellana, en el paraje de San Isidro.

3.º Cañada Real de las Merinas.—Se declara excesiva en anchura una zona de esta Cañada comprendida entre los jardines de La Rubia y la Acequia del Canal existente junto al mojón núm. 62, dejando una anchura útil de treinta metros.

Asimismo, se declara innecesario como sobrante enajenable el terreno comprendido entre la población y el descansadero de Carmen, dejando un paso útil para

el ganado desde la parcela núm. 176, por la derecha de la carretera de Santander, hasta la de circunvalación de veinte metros de anchura contados a partir del eje de la primera, además del existente por el lado izquierdo de la misma, que harán un total mínimo de treinta metros de anchura necesaria.

4.ª Descansadero o abrevadero del Cabildo.—Se declara necesario en toda su extensión.

Todo ello con las características y detalles que se expresan en el Proyecto de Segunda Adición a la Clasificación.

Si en el referido término municipal apareciese alguna vía pecuaria no incluida en las vigentes Clasificaciones, estas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de julio de 1954 por la que se convocan exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales en Almería.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Orden de este Ministerio, de fecha 17 de julio de 1952, y reformado por la del 18 de mayo de 1954, el vigente Reglamento para regular el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, y siendo preciso proceder a la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales en Almería, debe anunciarse la oportuna convocatoria que conduzca a la selección del personal de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se convocan exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Almería, según lo dispuesto en el vigente Reglamento del 17 de julio de 1952, reformado por la Orden del 18 de mayo de 1954, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los aspirantes habrán de ser españoles, de uno u otro sexo, y deberán dirigir su instancia solicitando ser admitidos a examen, a este Ministerio, presentándola en la Delegación Provincial del mismo en Almería, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. El solicitante consignará en su instancia los idiomas extranjeros de los que desee ser examinado, así como los títulos elementales o universitarios que pueda ostentar, los que serán objeto de puntuación discrecional por el Tribunal. Dicha instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de adhesión al glorioso Movimiento Nacional.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

5.º Certificación médica oficial, acre-

ditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.

6.º Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social, o de estar exenta del mismo, cuando se trate de aspirante femenino.

7.º Aquellos documentos, originales o testimoniados, que acrediten los títulos invocados por el solicitante.

Tercera. Terminado el plazo de presentación de instancias, pasarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de las mismas y formará después la lista de admitidos, la que será expuesta, para conocimiento de los interesados, en el local de la Delegación Provincial del Ministerio, de dicha capital.

No serán incluidos en esta lista los aspirantes que hubieran dejado de presentar alguno de los documentos señalados en los seis primeros números de la base anterior.

Cuarta. Dentro de los diez días siguientes se verificará el sorteo para determinar el orden de actuación en los ejercicios, cuyo resultado también se hará público en el local anteriormente mencionado.

Quinta. Los ejercicios de examen se verificarán transcurridos tres meses, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, anunciando el Tribunal el día, hora y local en que hayan de comenzar, en la misma forma indicada.

Sexta. El ejercicio de idiomas se desarrollará sometiendo a cada aspirante a tantas pruebas como idiomas extranjeros haya consignado en su instancia. Cada una de ellas consistirá en la lectura por el actuante de un texto sobre tema turístico o artístico sacado a la suerte entre los seleccionados previamente por el Tribunal, conversando a continuación sobre el mismo en el idioma examinado.

Este ejercicio será eliminatorio, y no podrá seguir actuando el aspirante que, a juicio del Tribunal, no conozca suficientemente por lo menos uno de los idiomas alegados.

Los aprobados de idiomas serán sometidos a un ejercicio oral, consistente en contestar en el plazo máximo de media hora a dos temas, uno sobre itinerarios turísticos, comunicaciones y alojamientos, y otro sobre organización del Ministerio, especialmente de la Dirección General del Turismo y procedimiento de relación del público con la misma, temas que el aspirante extraerá a la suerte, del programa que se publica como anexo primero de esta convocatoria.

Todos los aspirantes que realizaran el ejercicio anterior practicarán posteriormente en forma colectiva, un ejercicio escrito consistente en contestar, en el plazo máximo de dos horas, a dos temas, extraídos a la suerte por uno de ellos, del programa que figura como anexo segundo de la convocatoria.

Séptima. El Tribunal se constituirá con arreglo a lo establecido en el artículo quinto del mencionado Reglamento.

Para su actuación válida, será indispensable la asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

En cada ejercicio se realizarán dos llamamientos, y el aspirante que dejara de concurrir a ambos se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que fuese la causa de ello.

También decaerá de su derecho si se retira de la actuación en el curso de un ejercicio o dejar de contestar a alguno de los temas.

Octava. Las calificaciones de los ejercicios se publicarán consignando únicamente los nombres de aquellos aspirantes que hayan resultado aprobados en él. Esta publicación se efectuará al terminar cada sesión en el ejercicio de idiomas y el

oral, y en el ejercicio escrito, dentro de los tres días siguientes a su terminación.

Novena. Terminados los exámenes, el Tribunal formulará la propuesta de aspirantes aprobados, la cual, una vez aprobada por el titular de este Ministerio, será trasladada a la Dirección General del Turismo a los fines previstos en el último párrafo del artículo sexto del Reglamento anteriormente citado, de 17 de julio de 1952.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1954.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ANEXO I

Temario para el ejercicio oral que han de realizar los aspirantes a Guías-Intérpretes provinciales de Almería

GRUPO I

Tema 1. Comunicaciones ferroviarias y marítimas de la provincia de Almería. Líneas de autobuses de interés turístico en la provincia.

Tema 2. Itinerarios prácticos para la visita de la población en un día.—Itinerario para la visita urgente en seis horas.

Tema 3. Itinerarios prácticos para la visita de la población en dos días.

Tema 4. Plan para la visita detenida de la provincia, en atención a la importancia histórica, artística o económica de los lugares de interés turístico.

Tema 5. Itinerarios más convenientes para la visita rápida de la provincia, disponiendo de medios de transporte propios.

Tema 6. Libros o guías más importantes sobre Almería y su provincia.

Tema 7. Precios y horarios de visita de los principales monumentos y museos de Almería y su provincia.

Tema 8. Hoteles, restaurantes, balnearios, salas de fiestas, etc., en Almería y su provincia.

Tema 9. Excursiones principales desde Almería.

GRUPO II

Tema 1. Breve noción de la organización del Ministerio de Información y Turismo.

Tema 2. Organización de la Dirección General del Turismo y procedimiento de relación del público con la misma.

Tema 3. Hotelería y clasificación de estos establecimientos.—Agencias de Viajes.

Tema 4. Nociones sobre la reglamentación de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo y relaciones de los mismos con la Dirección General del Turismo.

Tema 5. Documentación que precisan los extranjeros para su entrada en España.—Pasaportes y visados.—Prórroga de visados.

Tema 6. Régimen de divisas.—Aduanas y entrada de vehículos con carácter temporal en España.

ANEXO II

Temario para el ejercicio escrito que han de realizar los aspirantes a Guías-Intérpretes provinciales de Almería

GRUPO I

Tema 1. Situación y características principales de Andalucía, con especial referencia a la región almeriense.

Tema 2. El clima, la agricultura y

la ganadería en la provincia de Almería.

Tema 3. La minería y la industria en la provincia de Almería.

Tema 4. Características del paisaje almeriense.—Sitios de interés natural en la provincia de Almería y de provincias limítrofes con fácil comunicación.

Tema 5. Sitios de altura y playas en la provincia de Almería.

Tema 6. Fiestas principales en Almería y su provincia.—Cantos y danzas.

Tema 7. El traje y la vivienda populares de la provincia de Almería.

Tema 8. Deportes practicados en la provincia de Almería.

Tema 9. Tradiciones y leyendas almerienses.

Tema 10. Artesanía en la provincia de Almería.

Tema 11. Gastronomía y vinos. La uva.

GRUPO II

Tema 1. Características históricas y culturales de lo español.

Tema 2. Historia primitiva de España en la región almeriense.

Tema 3. El arte primitivo. Yacimientos prehistóricos.

Tema 4. Arte clásico, griego y romano.

Tema 5. Historia de Almería hasta la invasión musulmana.

Tema 6. El románico y el gótico.

Tema 7. Los estilos mozárabe y mudéjar.

Tema 8. Almería bajo la dominación musulmana. Almería independiente.

Tema 9. El reinado de los Reyes Católicos.—Historia de Almería desde su conquista hasta la sublevación de las Alpujarras.

Tema 10. Resumen histórico de Almería desde la sublevación alpujarreña hasta la guerra de la Independencia.

Tema 11. El arte del Renacimiento, el plateresco y el barroco.

Tema 12. Almería desde la invasión napoleónica hasta nuestros días.

Tema 13. El arte neoclásico y el romántico.

Tema 14. El Alzamiento Nacional.—Doctrina política del Movimiento.

Tema 15. Naturaleza y alcance de la misión civilizadora de España.

Tema 16. La Alcazaba. Sus particularidades arquitectónicas.

Tema 17. Principales monumentos religiosos en Almería y la provincia.

Tema 18. Monumentos civiles y castrenses en Almería y su provincia.

Tema 19. Museos, Archivos y Bibliotecas en Almería y su provincia.

Tema 20. Personalidades almerienses en las artes y en las letras.

y demás emolumentos que determinan las disposiciones vigentes. Su distribución se hará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 2.º Para tomar parte en dicha oposición deberán reunir los solicitantes las condiciones siguientes: Ser español y de estado seglar; haber cumplido la edad de veintinueve años y no exceder de treinta el día que termine el plazo para la presentación de instancias; carecer de antecedentes penales; no haber sido separado de ningún otro Cuerpo u Organismo del Estado. Provincia o Municipio por resolución de carácter político o administrativo; no padecer enfermedad ni defecto físico de los comprendidos en el cuadro de inutilidades que figura, como anexo, en el Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948; acreditar buena conducta y moralidad pública y privada.

Los hijos de los funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de Prisiones podrán tomar parte si cuentan veinte años de edad y no exceden de treinta en la fecha antes indicada.

Los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra y el marxismo, a que se refiere el Decreto de 25 de junio último, están exceptuados de la edad señalada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 3.º Los solicitantes deberán presentar las instancias en esta Dirección General de Prisiones—Sección de Personal—dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

a) Certificación de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la provincia de Madrid.

b) Recibo expedido por la Habilitación de la Dirección General de Prisiones que acredite el ingreso en la misma la cantidad de cien pesetas por derechos de examen.

c) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes dentro del plazo de validez que les señala las disposiciones vigentes.

d) Declaración jurada de no haber sido separado de otro Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por falta de cualquier índole.

e) Certificación acreditativa de buena conducta pública y privada y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la autoridad provincial o local correspondiente.

f) En su día, certificado de haber sido reconocido y declarado apto para el servicio, expedida por el Tribunal Médico del Cuerpo de Prisiones designado por este Centro directivo.

g) Los comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 deberán acompañar los justificantes que demuestren esta situación y cuantos documentos consideren necesarios.

Art. 4.º Una vez expirado el plazo de presentación de instancias, esta Dirección General, a la vista de los informes aportados y de cuantos considere conveniente obtener, publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los solicitantes, sin que los excluidos tengan derecho a recurso alguno.

Art. 5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición estará formado bajo mi presidencia o persona en quien delegue; por el R. P. don Francisco Peiró Peiró, Capellán Mayor; don Angel López Salz, Jefe de la Sección de Obligaciones; don Luis Giner Pascual, Jefe de Administración Civil de primera clase, como Vocales, y por don Ramón de Toledo Barrientos, Jefe de la Sección de Personal, que actuará como Secretario.

Con la mayor urgencia posible redactará el Tribunal calificador los programas de las materias sobre las que han de versar los ejercicios de oposición, los

que deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 6.º La oposición dará comienzo dentro de uno de los cinco días siguientes al de terminación del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de los programas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y constará de dos ejercicios eliminatorios:

1.º Escritura al dictado de un párrafo elegido por el Tribunal; análisis gramatical del mismo; desarrollo por escrito de un tema elemental de Gramática castellana y otro de Religión, sacados a la suerte, y resolución de un problema sobre aplicación práctica de las cuatro operaciones aritméticas.

El tiempo máximo de duración del ejercicio escrito será de cuatro horas.

2.º Contestar oralmente, en un plazo máximo de treinta minutos, un tema sacado a la suerte de cada una de las materias siguientes: Elementos de Geografía general y de España, elementos de Historia de España y Régimen Penitenciario.

Art. 7.º Los hijos de los funcionarios del Cuerpo que obtengan calificación mínima serán aprobados sin consumir plaza, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 552 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Art. 8.º El Presidente y Vocales del Tribunal calificarán de cero a diez puntos en cada ejercicio, necesitándose un mínimo de veinticinco puntos para tener derecho a actuar en el ejercicio siguiente. La suma total de las puntuaciones parciales obtenidas por el opositor en cada ejercicio determinará su puntuación.

Art. 9.º Una vez calificados los ejercicios el Tribunal elevará, por conducto de la Dirección General de Prisiones, al excelentísimo señor Ministro de Justicia relación nominal de los opositores aprobados por el orden de puntuación obtenida, los que serán nombrados alumnos aspirantes a Guardianes e ingresarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios para hacer el cursillo de capacitación profesional que dispone el artículo 536 del Reglamento de los Servicios de Prisiones antes citado.

Art. 10. Los alumnos aspirantes que aprueben el cursillo de capacitación profesional en la Escuela de Estudios Penitenciarios serán nombrados por el riguroso orden de puntuación obtenida en los exámenes de fin de curso para cubrir las vacantes existentes de Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, y los restantes quedarán en expectación de destino.

Madrid, 2 de agosto de 1954.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Transcribiendo el programa de las materias que constituyen los ejercicios de la oposición para cubrir veinte plazas de alumnos-aspirantes a Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Programa de las materias que constituyen los ejercicios de la oposición para cubrir veinte plazas de alumnos aspirantes a Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, convocadas por Orden de la Dirección General de fecha 2 de los corrientes, redactado por el Tribunal examinador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la citada disposición:

RELIGION

Tema 1.º Concepto de la Religión.—Clases de Religión.—Contenido de la Religión.—Necesidad de la Religión.—La Religión verdadera.

Tema 2.º El nacimiento de Cristo.—Su predicación.—Pasión, Muerte y Resurrección.

Tema 3.º Idea de la Iglesia Católica.—Su fundación.—Misión de la Iglesia.—Notas de la Iglesia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Convocando oposición para cubrir veinte plazas de Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de fecha 14 de julio próximo pasado,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca oposición para cubrir veinte plazas de Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, más las vacantes que se produzcan hasta el final de la oposición dotadas con el haber anual de siete mil pesetas, subvención de «masitas», subsidio

Tema 4.º Idea de la Moral.—División de la Moral.—Excelencia de la Moral cristiana.—Importancia de la Moral verdadera.

Tema 5.º Los Mandamientos de la Ley de Dios.—Origen y promulgación de los Mandamientos.—Obligación de observar el Decálogo.

Tema 6.º La Oración.—Concepto, número y división de los Sacramentos.—Necesidad, materia, forma y ministro de los Sacramentos.

Tema 7.º Sacramento del Bautismo.—Materia, forma, ministro, necesidad y efectos de este Sacramento.—Bautismo en caso de necesidad.—Padrinos.

Tema 8.º El Sacramento de la Penitencia.—Requisitos necesarios para hacer una buena confesión.—Materia de la confesión y absolución sacramental.—Precepto eclesástico sobre la confesión.

Tema 9.º La Sagrada Eucaristía.—El santo sacrificio de la Misa.—La Sagrada Comunión: condiciones espirituales y corporales necesarias para comulgar dignamente.—Efectos de este augusto Sacramento.

Tema 10. El Sacramento del Matrimonio: materia, forma, ministro, propiedades y fines del matrimonio.—Impedimentos.—El matrimonio civil entre cristianos.

GRAMATICA CASTELLANA

Tema 1.º Lenguaje: su concepto y clases.—Gramática: definición; partes en que se divide; concepto de cada una.—Letras del alfabeto: número y división.—Signos de puntuación y finalidad de los mismos.

Tema 2.º Sílabas: su definición.—División de las sílabas.—Palabra.—División de las palabras.—Palabras compuestas.

Tema 3.º Analogía.—Partes de la oración.—Accidentes gramaticales.—Concepto de cada uno de los accidentes gramaticales.—Examen especial de la declinación.

Tema 4.º El nombre: concepto y división. Nombre común y propio.—Otras divisiones del nombre y concepto de cada una.—Accidentes gramaticales del nombre. Formación del plural.

Tema 5.º El adjetivo: su concepto y división.—Subdivisiones.—Grados de significación del adjetivo.—Concordancia.

Tema 6.º El pronombre: su concepto y división.—Personas gramaticales: número y formas de cada una.—Pronombres posesivos y demostrativos.—Examen especial del pronombre relativo.—Pronombres indefinidos.

Tema 7.º El artículo: concepto y división del artículo.—Accidentes gramaticales.—Formas del artículo determinado y diferencia con el pronombre de tercera persona.—Formas del artículo indeterminado.—Omisión y contracción del artículo.

Tema 8.º El verbo: concepto y clasificación.—Accidentes gramaticales del verbo.—Radical y terminación.—Conjugaciones: concepto y grupo de conjugaciones. Verbo auxiliar.—Conjugación perifrástica.

Tema 9.º Adverbio: su concepto.—División del adverbio por su forma y por su significación.—Principales adverbios de cada división.

Tema 10. Preposición: definición y división.—Preposiciones propias e impropias.—Conjunción: definición y división. Principales conjunciones.—Interjección: definición y clases de interjecciones.

Tema 11. Sintaxis: su concepto.—Oración gramatical: su concepto y términos esenciales.—Los complementos en la oración.—Principales divisiones de la oración. Clases de oraciones simples.

GEOGRAFIA GENERAL Y ESPECIAL DE ESPAÑA

Tema 1.º Concepto y división de la ciencia geográfica.—Geografía astronómica.—Idea del Universo.—Sistema solar.—La Tierra: sus movimientos y consecuencias de ellos.—Meridianos y paralelos.—Zonas terrestres.

Tema 2.º Geografía física: historia geológica de la Tierra.—Continentes.—Océanos y mares.—Accidentes geográficos. Zonas climáticas.—Circulación atmosférica.

Tema 3.º Europa.—Accidentes geográficos principales.—Situación, extensión y población.—Estados y capitales respectivos.—Geografía económica.

Tema 4.º Asia.—Situación, extensión y población.—Geografía física y económica. Estados independientes y posesiones europeas.

Tema 5.º Africa.—Situación, extensión y población.—Geografía física y económica.—Estados.—Posesiones europeas y especial mención de las españolas.

Tema 6.º América.—Partes que comprende.—Situación, extensión y población. Estados y capitales.—Posesiones europeas. Geografía física y económica.

Tema 7.º Oceanía: su división.—Grupos más importantes de islas.—Estudio especial de Australia.

Tema 8.º España: situación, extensión y población.—Sistemas orográficos.—Costas.—Ríos.—Clima.

Tema 9.º Geografía económica de España.—Productos más notables.—Vías de comunicación principales.—Regiones españolas.—Divisiones territoriales.

HISTORIA DE ESPAÑA

Tema 1.º Concepto e importancia de la Historia de España.—Prehistoria: resumen de la española.—Edad Antigua: primeros pobladores de la Península Ibérica.

Tema 2.º Pueblos colonizadores e invasores de España.—La invasión de los bárbaros: la monarquía visigótica.

Tema 3.º Invasión de los árabes: conquista de España.—Civilización árabe.

Tema 4.º Primeros centros de resistencia española.—La Reconquista hasta los Reyes Católicos.

Tema 5.º Los Reyes Católicos y el fin de la Reconquista.—La unidad nacional. Las reformas interiores.—Descubrimiento de América.

Tema 6.º Carlos I, Emperador de Occidente y Rey de España.—Su influencia universal.—Conquistas en América: Magallanes, Cortés y Pizarro.

Tema 7.º Felipe II: extensión de sus dominios y sus sucesores de la Casa de Austria.

Tema 8.º Felipe V.—La Guerra de Sucesión.—Sus consecuencias.—Resurgimiento interior y exterior de España.—Fernando VI y sus ministros.—Carlos III.

Tema 9.º Guerra de la Independencia. España en el siglo XIX.—Alfonso XIII.—La segunda república.

Tema 10. El Alzamiento Nacional: su iniciación.—Los postulados, la organización y la obra del Nuevo Estado.

REGIMEN PENITENCIARIO

Tema 1.º Reglamento vigente de los Servicios de Prisiones: generalidades.

Tema 2.º Clasificación de las prisiones.

Tema 3.º Régimen general de las prisiones: sus aspectos más importantes.

Tema 4.º Régimen de ejecución de las penas en lo que afecta a los Guardianes.

Tema 5.º Tratamiento de los sentenciados a la pena de muerte.

Tema 6.º Libertad condicional: cuándo y cómo se concede.

Tema 7.º Régimen de redención de penas y trabajos en las prisiones: generalidades.

Tema 8.º Régimen de los establecimientos especiales en lo que afecta a Guardianes.

Tema 9.º Destacamentos penitenciarios de trabajadores.

Tema 10. Tratamiento de detenidos y presos: normas que deben tener presentes los Guardianes.

Tema 11. Régimen disciplinario de las Prisiones: recompensas y correcciones a reclusos.

Tema 12. Ingreso de detenidos, presos y penados: libertad y licenciamiento de los mismos; aspectos que interesa a los Guardianes.

Tema 13. Régimen de higiene y morbilidad: generalidades.

Tema 14. Régimen de instrucción y educación: generalidades.

Tema 15. Régimen de comunicaciones y visitas.

Tema 16. Escalas, secciones y categorías administrativas de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Prisiones.

Tema 17. Deberes y atribuciones de los Guardianes.

Tema 18. Ingreso y ascenso en la Escala del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Tema 19. Posesiones, traslados, licencias y permisos.

Tema 20. Excedencias, jubilaciones e incompatibilidades.

Tema 21. Recompensas y correcciones a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar.

Tema 22. Uniforme y armamento que corresponde a todos los Cuerpos de Prisiones.

Tema 23. Pabellones de funcionarios.

Madrid, 10 de agosto de 1954.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Valencia.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Valencia en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el 1 de enero de 1954.

4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de julio de 1952, en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

PROVINCIA DE VALENCIA

VALENCIA (Diputación Provincial)						
	Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
1. Ademuz	2.ª	33.000	1.ª	29.700	1.ª	26.400
2. Ador	8.ª	17.500				
3. Adzaneta de Albaida, Carrícola (A).	10.ª	13.750				
4. Agullent	10.ª	13.750				
5. Alacúas	7.ª	18.750				
6. Albaida, Benisoda (A)	7.ª	18.750				
7. Albal	7.ª	18.750				
8. Albalat de la Ribera	8.ª	17.500				
9. Albalat dels Sorells, Emperador (A).	8.ª	17.500				
10. Albalat de Tarongers, Segart (A).	11.ª	12.500				
11. Alberic	6.ª	16.000	5.ª	14.400	5.ª	12.800
12. Alborache	11.ª	12.500	5.ª	14.400	5.ª	12.800
13. Alboraya	6.ª	16.000				
14. Albuixech	8.ª	17.500				
15. Alcácer	7.ª	15.000	5.ª	13.500	5.ª	12.000
16. Alcántara de Júcar	10.ª	13.750				
17. Alcira	4.ª	24.000	3.ª	21.600	3.ª	19.200
18. Alcubias	9.ª	15.000				
19. Alcudia de Carlet	6.ª	20.000				
20. Alcudia de Crespins	8.ª	17.500				
21. Aldava	6.ª	20.000				
22. Alfafar, Lugar Nuevo de la Corona (A)	7.ª	18.750				
23. Alfahuir, Castellonet (A)	11.ª	12.500				
24. Alfara de Algimia	11.ª	12.500				
25. Alfara del Patriarca	8.ª	17.500				
26. Alfarp	10.ª	13.750				
27. Alfarrasí, Benisera (A)	10.ª	13.750				
28. Algar de Valencia	11.ª	12.500	4.ª	18.900	4.ª	16.800
29. Algemesí	5.ª	21.000				
30. Algimia de Alfara	11.ª	12.500	5.ª	14.400	5.ª	12.800
31. Alinet	6.ª	16.000				
32. Almacera	8.ª	17.500				
33. Almisera	Agrupada con Lugar Nuevo de San Jerónimo					
34. Almoinés	9.ª	15.000				
35. Almufarés	8.ª	17.500				
36. Alpuente	8.ª	17.500				
37. Alquería de la Condessa	9.ª	15.000				
38. Andilla	11.ª	12.500				
39. Anna	8.ª	17.500				
40. Antella	9.ª	15.000				
41. Aras de Alpuente	10.ª	13.750				
42. Ayelo de Malferit	8.ª	17.500				
43. Ayelo de Rugat	Agrupada con Rugat					
44. Ayora	6.ª	20.000				
45. Barcheta	9.ª	15.000				
46. Barig	11.ª	12.500				
47. Bélgida	11.ª	12.500				
48. Bellreguard, Palmira (A)	8.ª	17.500				
49. Bellús, Guadasequies, Sempere (A).	11.ª	12.500				
50. Benagéver	9.ª	15.000				
51. Benaguacil	5.ª	21.000	5.ª	18.900	5.ª	16.800
52. Benavites	Agrupada con Cuartell					
53. Benegida	11.ª	12.500				
54. Benetúser	8.ª	17.500				
55. Beniarjó, Beniflá (A)	9.ª	15.000				
56. Benitjar	Agrupada con Otos.					

125. Fontaneres	10.ª	13.750						
126. Fontanely	11.ª	12.500						
127. Foyos	8.ª	17.500						
128. Fuente-Encarnoz	8.ª	17.500						
129. Fuente la Higuera	8.ª	17.500						
130. Fuenterrobles	10.ª	13.750						
131. Gabarda	10.ª	13.750						
132. Gandia	4.ª	24.000	3.ª	21.600	3.ª	19.200		
133. Genovés	9.ª	15.000						
134. Gestalgar	8.ª	17.500						
135. Gilet, Petrés (A)	10.ª	13.750						
136. Godella	7.ª	18.750						
137. Godelleta	9.ª	15.000						
138. Granja de la Costera (La), Valles (A)	11.ª	12.500						
139. Guadasequies	Agrupada con Bellús y Sempere.							
140. Guadalupe	7.ª	15.000	5.ª	13.500	5.ª	12.000		
141. Guardamar	Agrupada con Miramar.							
142. Hiqueruelas	11.ª	12.500						
143. Jalance	8.ª	17.500						
144. Jaraco	8.ª	17.500						
145. Jaraful	8.ª	17.500						
146. Jativa	5.ª	21.000	4.ª	18.900	4.ª	16.800		
147. Jeresa	8.ª	17.500						
148. Liria	5.ª	21.000	5.ª	18.900	5.ª	16.800		
149. Loriguilla	11.ª	12.500						
150. Losa del Obispo	11.ª	12.500						
151. Luchente	8.ª	17.500						
152. Lugar Nuevo de Fenollet	11.ª	12.500						
153. Lugar Nuevo de la Corona	Agrupada con Alfafar.							
154. Lugar Nuevo de San Jerónimo, Almisera (A)	10.ª	13.750						
155. Llanera de Ranes, Cerdá, Torre-lla (A)	9.ª	15.000						
156. Llaurí	9.ª	15.000						
157. Llombav	8.ª	17.500						
158. Llosa de Ranes	8.ª	17.500						
159. Macastre	10.ª	13.750	5.ª	18.900	5.ª	16.800		
160. Manises	5.ª	21.000						
161. Manuel	8.ª	17.500						
162. Marines	11.ª	12.500						
163. Masafarés	10.ª	13.750						
164. Masafarés	10.ª	13.750						
165. Masanagrell	7.ª	18.750						
166. Masanasa	7.ª	18.750						
167. Mahana	7.ª	18.750						
168. Millares	10.ª	13.750						
169. Miramar, Guardamar (A)	10.ª	13.750						
170. Mislata	6.ª	16.000	5.ª	14.400	5.ª	12.800		
171. Mogente	8.ª	17.500						
172. Moncada	6.ª	16.000	5.ª	14.400	5.ª	12.800		
173. Monserrat	8.ª	17.500						
174. Montañer	10.ª	13.750						
175. Montesa	10.ª	13.750						
176. Montichelvo, Terrateig (A)	10.ª	13.750						
177. Montroy	9.ª	15.000						
178. Miseros	8.ª	17.500						
179. Nauera	10.ª	13.750						
180. Navarres	8.ª	17.500						
181. Novelé	11.ª	12.500						
182. Oliva	5.ª	21.000	5.ª	18.900	5.ª	16.800		

57.	Benicolet	11. ^a 12.500	—	183.	Olocu	11. ^a 12.500	—
58.	Benifairó de les Valls	10. ^a 13.750	—	184.	Olleria	7. ^a 18.750	—
59.	Benifairó de Valldigna	9. ^a 15.000	—	185.	Ontenente	5. ^a 21.000	5. ^a 16.800
60.	Benifayó	6. ^a 16.000	5. ^a 14.400	186.	Oros, Beniajar (A)	10. ^a 13.750	—
61.	Beniflà	8. ^a 17.500	—	187.	Palaporta	8. ^a 17.500	—
62.	Beningànim	8. ^a 17.500	—	188.	Palma de Gandia	9. ^a 15.000	—
63.	Benimodo	9. ^a 15.000	—	189.	Palmera	Agrupada con Bellreguard.	
64.	Benimulsem	11. ^a 12.500	—	190.	Palomar, Bufalut (A)	11. ^a 12.500	—
65.	Benllopa	8. ^a 17.500	—	191.	Paterna	5. ^a 21.000	5. ^a 16.800
66.	Beniparrell	11. ^a 12.500	—	192.	Pedraiba	8. ^a 17.500	—
67.	Benipeixcar, Benirredra (A)	8. ^a 17.500	—	193.	Petrés	8. ^a 17.500	—
68.	Benirredrà	Agrupada con Benipeixcar.		194.	Picana	6. ^a 16.000	5. ^a 12.800
69.	Benisanó	10. ^a 13.750	—	195.	Picasent	9. ^a 15.000	—
70.	Benisoça	Agrupada con Albaida.		196.	Piles	Habilitada.	
71.	Benisuera	Agrupada con Alfarrasí.		197.	Pinet	8. ^a 17.500	—
72.	Bétera	7. ^a 18.750	—	198.	Polinà del Júcar	10. ^a 13.750	—
73.	Bicorp	10. ^a 13.750	—	199.	Potriés	9. ^a 15.000	—
74.	Bocairente	8. ^a 17.500	—	200.	Puebla de Farnals	8. ^a 17.500	—
75.	Bolbaite	9. ^a 15.000	—	201.	Puebla del Duc	12. ^a 11.250	—
76.	Bonrepós	10. ^a 13.750	—	202.	Puebla de San Miguel	7. ^a 18.750	—
77.	Bufalut	Agrupada con Palomar.		203.	Puebla de Vallbona	7. ^a 18.750	—
78.	Bugarra	10. ^a 13.750	—	204.	Puebla Larga	8. ^a 17.500	—
79.	Buñol	6. ^a 20.000	—	205.	Puig	7. ^a 15.000	5. ^a 12.000
80.	Burjasot	5. ^a 21.000	5. ^a 18.900	206.	Puzol	10. ^a 13.750	—
81.	Calles	10. ^a 13.750	—	207.	Quesa	8. ^a 17.500	—
82.	Camporrobles	8. ^a 17.500	—	208.	Rafelbuñol	9. ^a 15.000	—
83.	Canals	6. ^a 20.000	—	209.	Rafelcofer	8. ^a 17.500	—
84.	Canet de Berenguer	10. ^a 13.750	—	210.	Rafelguaraf	Agrupada con Salem.	
85.	Carcagente	5. ^a 21.000	4. ^a 18.900	211.	Ráfol de Salem	9. ^a 15.000	—
86.	Càrcer	9. ^a 15.000	5. ^a 18.900	212.	Real de Gandia	4. ^a 24.000	4. ^a 19.200
87.	Carlet	5. ^a 21.000	—	213.	Real de Montroy	7. ^a 18.750	—
88.	Carrícola	Agrupada con Adzaneta de Albaida.		214.	Requena	9. ^a 15.000	—
89.	Casas Altas	11. ^a 12.500	—	215.	Ribarroja	10. ^a 13.750	—
90.	Casas Bajas	10. ^a 13.750	—	216.	Riola	10. ^a 13.750	—
91.	Casinos	8. ^a 17.500	—	217.	Rocafort	10. ^a 13.750	—
92.	Castellón de Rugat	9. ^a 15.000	—	218.	Rotglà y Corbera	10. ^a 13.750	—
93.	Castellonet	Agrupada con Alfahuir.		219.	Rótova	11. ^a 12.500	—
94.	Castellfrib	9. ^a 15.000	—	220.	Rovat, Ayele de Rugat (A)	4. ^a 24.000	3. ^a 19.200
95.	Catadau	9. ^a 15.000	—	221.	Sacunto	10. ^a 13.750	—
96.	Catarroja	5. ^a 21.000	5. ^a 18.900	222.	Salem, Ráfol de Salem (A)	11. ^a 12.500	—
97.	Caudete de las Fuentes	9. ^a 15.000	—	223.	San Juan de Enova	8. ^a 17.500	—
98.	Cerdá	Agrupada con Llanera de Ranes y Toller.		224.	Sedavi	Agrupada con Albalat de Taronchers.	
99.	Cofrentes	9. ^a 15.000	—	225.	Segart	11. ^a 12.500	—
100.	Corbera de Alcir	8. ^a 17.500	—	226.	Sallent	Agrupada con Bellús y Guadaseques.	
101.	Cortes de Pallas	8. ^a 17.500	—	227.	Sempere	11. ^a 12.500	—
102.	Cotes	12. ^a 11.250	—	228.	Senera	10. ^a 13.750	—
103.	Cuat de les Valls	10. ^a 13.750	—	229.	Serra	10. ^a 13.750	—
104.	Crat de Poblet	7. ^a 18.750	—	230.	Siete Aguas	6. ^a 16.000	5. ^a 12.800
105.	Cuarterell, Benavites (A)	9. ^a 15.000	—	231.	Sila	8. ^a 17.500	—
106.	Cuartertonda	8. ^a 17.500	—	232.	Simat de Valldigna	9. ^a 15.000	—
107.	Chillera	5. ^a 21.000	4. ^a 18.900	233.	Sinarcas	11. ^a 12.500	5. ^a 12.000
108.	Chelva	7. ^a 18.750	—	234.	Sollana	4. ^a 24.000	4. ^a 19.200
109.	Chella	8. ^a 17.500	—	235.	Sot de Chera	7. ^a 15.000	—
110.	Chera	10. ^a 13.750	—	236.	Sueca	9. ^a 15.000	—
111.	Cheste	7. ^a 18.750	—	237.	Sumacárcel	8. ^a 17.500	—
112.	Chirivella	7. ^a 18.750	—	238.	Tabernes Blanques	5. ^a 21.000	5. ^a 16.800
113.	Chiva	7. ^a 18.750	—	239.	Tabernes de Valldigna	9. ^a 15.000	—
114.	Chulla	10. ^a 13.750	—	240.	Teresa de Cofrentes	5. ^a 21.000	—
115.	Daimuz	10. ^a 13.750	—	241.	Terrateig	9. ^a 15.000	—
116.	Domeño	11. ^a 12.500	—	242.	Titaguas	10. ^a 13.750	—
117.	Dos Aguas	11. ^a 12.500	—	243.	Torre Baja	11. ^a 12.500	—
118.	Emperador	7. ^a 15.000	5. ^a 13.500	244.	Tortella	Agrupada con Llanera de Ranes y Cerdá.	
119.	Enguera	10. ^a 13.750	—	245.	Torrente	5. ^a 21.000	5. ^a 16.800
120.	Enova	10. ^a 13.750	—	246.	Torres-Torres	11. ^a 12.500	—
121.	Estivella	10. ^a 13.750	—	247.	Tous	10. ^a 13.750	—
122.	Fabiny	9. ^a 15.000	—	248.	Tuñar	8. ^a 17.500	—
123.	Faura	9. ^a 15.000	—	249.	Turis	7. ^a 18.750	—
124.	Favareta	9. ^a 15.000	—	250.	Utiel	5. ^a 21.000	5. ^a 16.800
				251.	Valencia	2. ^a 33.000	1. ^a 26.400

	Secretaría		Intervención		Depositaria	
	Clase	Sueldo	Categ.	Sueldo	Categ.	Sueldo
252. Vallada	8.ª	17.500	—	—	—	—
253. Vallanca	11.ª	12.500	—	—	—	—
254. Vallés	Agrupada con Granja de la Costera (La)					
255. Venta del Moro	7.ª	18.750	—	—	—	—
256. Villalón	8.ª	17.500	—	—	—	—
257. Villamarchante	7.ª	18.750	—	—	—	—
258. Villanueva de Castellón	6.ª	20.000	—	—	—	—
259. Villar del Arzobispo	7.ª	18.750	—	—	—	—
260. Villargor del Cabriel	10.ª	13.750	—	—	—	—
261. Vinalesa	8.ª	17.500	—	—	—	—
262. Yátova	8.ª	17.500	—	—	—	—
263. Yesa (La)	11.ª	12.500	—	—	—	—
264. Zarra	10.ª	13.750	—	—	—	—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas derivadas del río Guadiana con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Julián Gutiérrez Reseco, como apoderado de don Alvaro Armada y Ulloa y hermanos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiana, en término municipal de Campanario (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Alvaro, doña María Josefa, doña Concepción, doña Victoria Eugenia, doña María Teresa, doña Rosario, doña Rafaela, doña María de la Asunción y don Javier Armada Ulloa, autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 10,80 litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Campanario (Badajoz), con destino al riego de 10 hectáreas 83 áreas en finca de su propiedad denominada «El Umbrizao».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Felipe Arévalo Salto, en julio de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los nueve meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán a dicho caudal, y se harán constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la

construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadiana al Alcalde de Campanario, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para la conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Foz y Lugo, provincia de Lugo, expediente número 1492, convalidando el que actualmente explota, a «Empresa Ribadeo, S. L.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 12 de julio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Foz y Lugo, por Cospeito, provincia de Lugo, convalidando el que actualmente explota a «Empresa Ribadeo, S. L.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Foz y Lugo, de 99 kilómetros de longitud, pasará por Ferreiro, Mondoñedo, Abadín, Cospeito y Ribadeo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en los tramos comprendidos entre Ribadeo y Lugo y entre Abadín y Mondoñedo.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Foz y Lugo, y otra expedición entre Lugo y Foz.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Krupp», de 25 H. P.

de potencia; carburante, gas-oil, con capacidad para 36 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Omnibus, marca «Saurer», de 29 H. P. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 27 viajeros sentados en primera, segunda y tercera clases.

Omnibus, marca «Saurer», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 25 viajeros sentados en primera, segunda y tercera clases.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Primera clase: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Segunda clase: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Tercera clase: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y se aplicará sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 350 kilogramos, con un volumen aproximado de 1,161 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del cinco (5) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

2.397—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Illana y Tarancón, provincias de Guadalajara y Cuenca, expediente número 3.584, convalidando el que actualmente explota, a don Angel de la Torre Fuerte.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión de servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Illana y Tarancón, provincias de Guadalajara y Cuenca, convalidando el que actualmente explota, a don Angel de la Torre Fuerte, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Illana y Tarancón, de 33 kilómetros de longitud, pasará por Leganiel y Barajas de Melo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Illana y Tarancón, y otra expedición entre Tarancón e Illana.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, M-62497, con capacidad para 28 viajeros sentados con clasificación única.

Otro ómnibus de igual capacidad y características que el anterior, como reserva.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,345 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,130 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con res-

pecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Cuenca y Guadalajara la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

2.349—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Benasque y Graus, provincia de Huesca, expediente número 2.937, convalidando el que actualmente explota, a la «Compañía de Transportes Alto-Aragonesa, S. A.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Benasque y Graus, provincia de Huesca, convalidando el que actualmente explota, a la «Compañía de Transportes Alto-Aragonesa, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Benasque y Graus, de 61 kilómetros de longitud, pasará por Eriste, Sahun, Vilanova, Castañón de Sos, El Rhun, Seira, Campo Morillo de Liena, Santaliestra, Besiáns, Perarrúa, Ventas y Torres de Esera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Benasque y Graus, y otra expedición entre Graus y Benasque.

Desde el 1 de mayo al 31 de octubre, una expedición más diaria en cada sentido.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Hispano», de 28 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula HU-1695, con capacidad para 35 viajeros sentados en primera, segunda y tercera clases.

Omnibus, marca «Bentz Diesel», de 34 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula HU-2007, con capacidad para 35 viajeros sentados en primera, segunda y tercera clases.

Omnibus, marca «Hispano», de 24 H. P. de potencia; carburante, gas-oil, con ca-

pacidad para 25 viajeros sentados en primera, segunda y tercera clases.

La matrícula de este último vehículo deberá ser comunicada a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión consistirán en locales para viajeros en Graus, Benasque, con garaje y taller de reparaciones en Graus y Benasque, valorados en 165.000 pesetas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Primera clase: 0,52 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Segunda clase: 0,42 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Tercera clase: 0,38 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,063 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 120 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,716 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
2.352—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Picazo del Júcar y La Roda, provincias de Cuenca y Albacete, expediente número 3.151, a su petitorio, don Heliodoro Mira Amorós.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 15 de julio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre El Picazo del Júcar y La Roda, a don Heliodoro Mira Amorós, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Te-

restres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre El Picazo del Júcar y La Roda, de 46 kilómetros de longitud, pasará por Rubielos, Villanueva, Casas Simarro y Villagordo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre El Picazo del Júcar y La Roda, y otra expedición entre La Roda y El Picazo del Júcar.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas de Cuenca y Albacete.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Delahaye», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, AB-3053, con capacidad para 33 viajeros sentados en primera y segunda clases.

Omnibus de reserva, marca «De Dion Bouton», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, S-3343, con capacidad para 28 viajeros sentados en primera y segunda clases.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas de Cuenca y Albacete.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Primer clase: 0,3456 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Segunda clase: 0,3024 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0453 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,252 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Cuenca y de Albacete la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de julio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.421—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Antonio María Pérez Rodríguez por cumplir la edad reglamentaria

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Antonio María Pérez Rodríguez, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Escuela de Peritos de Béjar, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 11 del próximo mes de octubre, en el salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo, 49), a las cuatro de la tarde, a fin que hagan entrega de la Memoria reglamentaria y de sus trabajos y poder dar comienzo a los ejercicios.

El cuestionario para los ejercicios primero, segundo y tercero y, en su caso, la variación de orden del ejercicio práctico a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento se hará público el día 20 de septiembre próximo, en el mismo salón de Grados, a las doce de la mañana.

Madrid, 14 de julio de 1954.—El Presidente del Tribunal, Fernando Burriel.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la relación número 8-54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada relación, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 219, correspondiente al día 7 de agosto de 1954, se rectifica a continuación:

En la página 5479, columna segunda, dice:

Cereales y derivados

Harina de centeno (h).
Harina de trigo (h).
Debe decir

Cereales y derivados

Harina de centeno (p).
Harina de trigo (p).
En la página 5480, columna tercera, dice:

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 161, de 10 de junio de 1954, y...

Debe decir:

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 188, de 7 de julio de 1954, y...